

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales

(2002/C 181 E/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 119 final — 2002/0061(COD)

(Presentada por la Comisión el 7 de marzo de 2002)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículos 40, el apartado 1 y la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad. Dicha supresión supone concretamente para los nacionales de los Estados miembros la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro que no sea aquel en que hayan adquirido sus cualificaciones profesionales. Además, en el apartado 1 del artículo 47 del Tratado se establece que se adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

(2) A raíz del Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, la Comisión adoptó una Comunicación relativa a «Una estrategia para el mercado interior de servicios»⁽¹⁾, que tiene por objeto, en particular, que la libre prestación de servicios en el interior de la Comunidad resulte tan fácil como dentro de un Estado miembro. A raíz de la Comunicación de la Comisión titulada «Nuevos mercados de trabajo europeos abiertos a todos y accesibles para todos»⁽²⁾, el Consejo Europeo de Estocolmo, celebrado los días 23 y 24 de marzo de

2001, otorgó su mandato a la Comisión para «presentar al Consejo Europeo de primavera de 2002 [...] propuestas específicas para un régimen de reconocimiento de cualificaciones y períodos de estudio más uniforme, transparente y flexible [...]».

(3) La garantía que confiere la presente Directiva a las personas que han adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro para acceder a la misma profesión y ejercerla en otro Estado miembro con los mismos derechos que los nacionales no será un obstáculo para el cumplimiento por el profesional migrante de las condiciones de ejercicio no discriminatorias que pueda imponerle este último Estado miembro, siempre que tales condiciones estén justificadas objetivamente y sean proporcionadas.

(4) Con el fin de facilitar la libre prestación de servicios, es conveniente establecer normas específicas destinadas a extender el ejercicio de las actividades profesionales con el título profesional original. Para los servicios de la sociedad de la información prestados a distancia se aplicará asimismo lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior⁽³⁾.

(5) Habida cuenta de los distintos regímenes instaurados, por una parte, para la prestación de servicios y, por otra, para el establecimiento, es conveniente especificar los criterios distintivos de los dos conceptos en caso de desplazamiento del prestador de servicios al territorio del Estado miembro de acogida, estableciendo una presunción simple según un criterio temporal.

(6) Al tiempo que se mantienen, por lo que se refiere a la libertad de establecimiento, los principios y las garantías que subyacen a los distintos sistemas de reconocimiento vigentes, es necesario mejorar sus normas con arreglo a la experiencia. Por otra parte, las Directivas correspondientes han sufrido diversas modificaciones, por lo que se impone una reorganización, así como la racionalización de sus preceptos, dando uniformidad a los principios aplicables. Por consiguiente, es preciso sustituir las Directivas

⁽¹⁾ Documento COM(2000) 888.

⁽²⁾ Documento COM(2001) 116.

⁽³⁾ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

89/48/CEE ⁽¹⁾ y 92/51/CEE ⁽²⁾ del Consejo, así como la Directiva 1999/42/CE ⁽³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al sistema general de reconocimiento de cualificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE ⁽⁴⁾, 77/453/CEE ⁽⁵⁾, 78/686/CEE ⁽⁶⁾, 78/687/CEE ⁽⁷⁾, 78/1026/CEE ⁽⁸⁾, 78/1027/CEE ⁽⁹⁾, 80/154/CEE ⁽¹⁰⁾, 80/155/CEE ⁽¹¹⁾, 85/384/CEE ⁽¹²⁾, 85/432/CEE ⁽¹³⁾, 85/433/CEE ⁽¹⁴⁾ y 93/16/CEE ⁽¹⁵⁾ del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, arquitecto, farmacéutico y médico, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/19/CE ⁽¹⁶⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, reuniéndolas en un solo texto.

- (7) Por lo que respecta a las profesiones cubiertas por el régimen general de reconocimiento de títulos de formación, en lo sucesivo denominado «el régimen general», los Estados miembros conservarán la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesaria para garantizar la calidad de las prestaciones que se realicen en su territorio. No obstante, en virtud de los artículos 10, 39 y 43 del Tratado CE, no podrán obligar a un nacional de un Estado miembro a adquirir las cualificaciones que dichos Estados generalmente se limitan a determinar mediante referencia a los diplomas expedidos en el ámbito de su sistema nacional de enseñanza, cuando el interesado ya haya adquirido total o parcialmente dichas cualificaciones en otro Estado miembro. En consecuencia, es conveniente establecer que todos los Estados miembros de acogida en los que esté regulada una profesión estén obligados a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro y a considerar si estas corresponden a las que dichos Estados exigen.
- (8) En ausencia de la armonización de las condiciones mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, es necesario establecer la posibilidad de que los Estados miembros de acogida impongan una medida compensatoria. Tal medida ha de ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, la experiencia profesional del solicitante. La experiencia demuestra que la exigencia de una prueba de aptitud o un período de prácticas, entre los que podrá elegir el migrante, ofrece garantías adecuadas res-

pecto al nivel de cualificación del mismo, de manera que cualquier excepción a dicha elección debería justificarse en cada caso por una razón imperiosa de carácter general.

- (9) Con el fin de favorecer la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios al tiempo que se garantiza un nivel adecuado de cualificación, diversas asociaciones y organizaciones profesionales han establecido a nivel europeo plataformas comunes con arreglo a las cuales se reconoce a los profesionales que satisfagan una serie de criterios sobre cualificación profesional el derecho de ostentar el título profesional expedido por dichas asociaciones u organizaciones. Es procedente tener en cuenta, en determinadas condiciones y siempre cumpliendo el Derecho comunitario, en especial el Derecho comunitario de competencia, tales iniciativas, dando prioridad en este contexto al carácter más automático del reconocimiento en el ámbito del régimen general.
- (10) Con el fin de tener en cuenta todas las situaciones para las que aún no existe ninguna disposición relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen general debe extenderse a los casos que no están cubiertos por un régimen específico, bien porque la profesión de que se trate no corresponde a ninguno de tales regímenes, bien porque, aunque la profesión corresponde un a régimen específico, el solicitante no reúne las condiciones para beneficiarse del mismo.
- (11) Procede simplificar las normas que permiten el acceso a una serie de actividades industriales, comerciales y artesanales en los Estados miembros en los que están reguladas dichas profesiones, en la medida en que dichas actividades se hayan ejercido durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo en otro Estado miembro, manteniendo al mismo tiempo para dichas actividades un régimen de reconocimiento automático basado en la experiencia profesional.
- (12) La libre circulación y el reconocimiento mutuo de los títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, farmacéutico y arquitecto deben basarse en el principio fundamental del reconocimiento automático de los títulos de formación sobre la base de la coordinación de las condiciones mínimas de formación. Por otra parte, el acceso en los Estados miembros a las profesiones de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico deben supeditarse a la posesión de un título de formación determinado, que garantice que el interesado ha recibido una formación que cumple las condiciones mínimas establecidas. Este sistema ha de complementarse con una serie de derechos adquiridos de los que se benefician los profesionales cualificados con determinadas condiciones.

⁽¹⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁽²⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.

⁽³⁾ DO L 201 de 31.7.1999, p. 77.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 15.7.1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 15.7.1977, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 233 de 24.8.1978, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 233 de 24.8.1978, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 362 de 23.12.1978, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 362 de 23.12.1978, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 33 de 11.2.1980, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 33 de 11.2.1980, p. 8.

⁽¹²⁾ DO L 223 de 21.8.1985, p. 15.

⁽¹³⁾ DO L 253 de 24.9.1985, p. 34.

⁽¹⁴⁾ DO L 253 de 24.9.1985, p. 37.

⁽¹⁵⁾ DO L 165 de 7.7.1993, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 206 de 31.7.2001, p. 1.

- (13) Las actividades profesionales de los médicos generalistas siguen un régimen específico, distinto del régimen de los médicos de base y los médicos especialistas. En consecuencia, los Estados miembros no pueden reconocer una especialización médica que tenga un campo de actividad profesional similar al de los médicos generalistas.
- (14) Con el fin de simplificar el sistema, en particular, de cara a la ampliación, el principio de reconocimiento automático ha de aplicarse únicamente a las especialidades médicas comunes y obligatorias en todos los Estados miembros. Por lo que respecta a las especialidades de medicina y odontología comunes a un número limitado de Estados miembros, deben integrarse en el régimen general de reconocimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos. En la práctica, la repercusión de esta modificación ha de ser limitada para el migrante, ya que estas situaciones no deberían ser objeto de medidas compensatorias. Por otra parte, la presente Directiva no impide que los Estados miembros puedan instaurar entre ellos, para determinadas especialidades médicas y dentales que les sean comunes, el reconocimiento automático según sus propias normas.
- (15) En todos los Estados miembros debe reconocerse la profesión de odontólogo como profesión específica y diferenciada de la de médico, especializado o no en odontoestomatología. Los Estados miembros han de garantizar que la formación de odontólogo confiere al profesional las competencias necesarias para todas las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativos a las anomalías y enfermedades de la dentadura, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos. La actividad profesional de odontólogo ha de ser ejercida por personas que ostenten un título de formación de odontólogo recogido en la presente Directiva.
- (16) No se ha considerado deseable imponer una vía de formación unificada de matrona o asistente obstétrico en todos los Estados miembros. Por el contrario, es conveniente que los Estados miembros tengan la máxima libertad para organizar la enseñanza.
- (17) En aras de la simplificación, es conveniente remitirse a la noción de «farmacéutico», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.
- (18) Las personas que ostentan títulos de formación de farmacéutico son especialistas en el sector de los medicamentos y en principio han de tener acceso en todos los Estados miembros a un campo mínimo de actividades en ese sector. Al definir dicho campo mínimo, la presente Directiva no debe tener el efecto de limitar las actividades accesibles a los farmacéuticos en los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a los análisis clínicos, ni crear en beneficio de estos profesionales ningún monopolio, ya que la creación de monopolios continúa siendo competencia de los Estados miembros. Lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para que los Estados miembros puedan exigir condiciones complementarias de formación para el acceso a actividades no incluidas en el campo mínimo de actividades coordinado. Por ello, el Estado miembro de acogida que imponga tales condiciones deberá poder someter a éstas a los nacionales de los Estados miembros que ostenten alguno de los títulos de formación que son objeto de reconocimiento automático con arreglo a la presente Directiva.
- (19) La presente Directiva no garantiza la coordinación de todas las condiciones de acceso a las actividades del ámbito farmacéutico y su ejercicio y, en concreto, la distribución geográfica de las farmacias y el monopolio de dispensación de medicamentos continúan siendo competencia de los Estados miembros. La presente Directiva no altera las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben a las empresas la práctica de ciertas actividades farmacéuticas o imponen ciertas condiciones a dicha práctica.
- (20) La creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público. En consecuencia, el reconocimiento mutuo de títulos de formación debe basarse en criterios cualitativos y cuantitativos que garanticen que las personas que ostentan títulos de formación reconocidos puedan comprender y dar una expresión práctica a las necesidades de los individuos, de los grupos sociales y de colectividades por lo que respecta a la organización del espacio, la concepción, organización y realización de las construcciones, la conservación y valorización del patrimonio construido y la protección de los equilibrios naturales.
- (21) Las reglamentaciones nacionales en el ámbito de la arquitectura y relativas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto tienen un alcance muy variado. En la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura las ejercen, de hecho o de derecho, personas a las que se aplica la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de estas actividades, salvo disposición legislativa contraria. Estas actividades, o algunas de ellas, pueden también ser ejercidas por otros profesionales, en particular por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en el ámbito de la construcción o la edificación. En aras de la simplificación de la presente Directiva, es conveniente remitirse a la noción de «arquitecto», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.
- (22) Con objeto de garantizar la eficacia del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales, es conveniente definir trámites y normas de procedimiento uniformes para su aplicación, así como determinadas modalidades de ejercicio de la profesión.

- (23) Dado que la colaboración entre los Estados miembros, así como entre estos y la Comisión, puede facilitar la aplicación de la presente Directiva y el cumplimiento de las obligaciones que emanan de ella, es necesario organizar el modo de llevarla a cabo.
- (24) La gestión de los distintos regímenes de reconocimiento instaurados por las directivas sectoriales y el sistema general ha resultado ser pesada y compleja. Por tanto, procede simplificar la gestión y la actualización de la presente Directiva para tener en cuenta el progreso científico y tecnológico, especialmente cuando se coordinan las condiciones mínimas de formación con vistas al reconocimiento automático de los títulos de formación. Con este fin ha de instaurarse un único Comité de reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- (25) Con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, es conveniente adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva según el procedimiento establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.
- (26) La elaboración por los Estados miembros de un informe periódico sobre la aplicación de la presente Directiva, que incluya datos estadísticos, permitirá determinar la repercusión del sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales.
- (27) Procede establecer un procedimiento adecuado destinado a la adopción de medidas temporales si la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva presentara dificultades importantes en algún Estado miembro.
- (28) Lo dispuesto en la presente Directiva no afecta a la competencia de los Estados miembros por lo que respecta a la organización de su régimen nacional de seguridad social y la determinación de las actividades que han de ejercerse en el ámbito de dicho régimen.
- (29) Habida cuenta de la rapidez de la evolución de la técnica y el progreso científico, el aprendizaje permanente reviste una especial importancia para numerosas profesiones. En este contexto, corresponde a los Estados miembros establecer el modo en que, mediante una adecuada formación permanente, los profesionales se mantendrán informados del progreso técnico y científico.
- (30) Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad expuestos en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, que son la racionalización, simplificación y mejora de las normas de reconocimiento de cualificaciones profesionales, no pueden lograrlos de manera suficiente los Estados miembros, por lo que pueden realizarse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita al mínimo necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario con este fin.

- (31) La presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 39 y del artículo 45 del Tratado, ni de las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel de protección de la salud y de los consumidores.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (en lo sucesivo denominado Estado miembro de acogida), aceptará como condición suficiente para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros (en lo sucesivo denominado Estado miembro de origen) y que permitan al titular de las mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquél en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.

2. Cada Estado miembro podrá permitir en su territorio, según su normativa, el ejercicio de actividades profesionales reguladas a personas que posean títulos de formación no obtenidos en un Estado miembro. Para las profesiones correspondientes al capítulo III del título III, este primer reconocimiento deberá realizarse cumpliendo las condiciones mínimas de formación que se establecen en dicho capítulo.

Artículo 3

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
- «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales;
 - «cualificaciones profesionales», las cualificaciones acreditadas por un título de formación, un certificado de competencia tal como se define en la letra a) del apartado 2 del artículo 11, y/o una experiencia profesional;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) «título de formación», los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por una autoridad de un Estado miembro que sancionan una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad.

2. Quedará equiparada a una profesión regulada la profesión ejercida por los miembros de una asociación u organización de las que se mencionan en el anexo I.

Cada vez que un Estado miembro otorgue el reconocimiento a una asociación u organización del tipo al que se refiere el primer párrafo, informará de ello a la Comisión, que lo comunicará del modo que proceda en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Quedará equiparado a un título de formación cualquier título de formación expedido en un tercer país siempre que la persona que lo detenta tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido dicho título con arreglo al apartado 2 del artículo 2.

Artículo 4

Efectos del reconocimiento

1. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permitirá al beneficiario acceder en este Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales.

2. A efectos de la presente Directiva, la profesión que se propone ejercer el solicitante en el Estado miembro de acogida es la misma que aquella para la que está cualificado en su Estado miembro de origen si las actividades cubiertas son similares.

3. Cuando la profesión para la que el solicitante está cualificado en el Estado miembro de origen constituya una actividad autónoma de una profesión que abarque un ámbito de actividad más amplio en el Estado miembro de acogida y tal diferencia no pueda cubrirse mediante una medida compensatoria tal como se define en el artículo 14, el reconocimiento de las cualificaciones del solicitante conferirá al mismo el acceso únicamente a esta actividad en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO II

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 5

Principio de libre prestación de servicios

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6, los Estados miembros no podrán restringir, por razones de cualificación profesional, la libre prestación de servicios en otro Estado miembro:

a) si el prestador está legalmente establecido en un Estado miembro para ejercer en él la misma actividad profesional y,

b) en caso de desplazamiento del prestador, si ha ejercido dicha actividad durante dos años como mínimo en el Estado miembro en que está establecido en caso de que la profesión no esté regulada en el mismo.

2. A efectos de la presente Directiva, cuando el prestador se desplace al Estado miembro de acogida, se presumirá que constituye una «prestación de servicios» el ejercicio de una actividad profesional durante un período máximo de dieciséis semanas anuales en un Estado miembro por un profesional establecido en otro Estado miembro.

La presunción del párrafo primero no será obstáculo para que se realice una consideración individual de cada caso, en concreto según la duración de la prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad.

3. La prestación se realizará bajo el título profesional del Estado miembro en el que está establecido legalmente el prestador, en caso de que dicho título regulado exista en ese Estado miembro para la actividad profesional correspondiente.

Dicho título se indicará en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de establecimiento, con el fin de evitar cualquier confusión con el título profesional del Estado miembro de acogida.

Artículo 6

Dispensas

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro de acogida dispensará a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de las exigencias impuestas a los profesionales establecidos en su territorio relativas a:

- a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales;
- b) la inscripción a un organismo de seguridad social de Derecho público para liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales.

No obstante, el prestador de servicios informará previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, al organismo mencionado en la letra b) del primer párrafo de su prestación de servicios.

Artículo 7

Información previa en caso de desplazamiento del prestador

En caso de que la prestación se realice mediante desplazamiento del prestador, éste informará de ello previamente al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento al que se refiere el artículo 53. En caso de urgencia, el prestador informará al punto de contacto de dicho Estado miembro lo antes posible tras la prestación de servicios.

Artículo 8

Cooperación administrativa

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento una prueba de la nacionalidad del prestador de servicios, así como la prueba de que ejerce legalmente las actividades correspondientes en dicho Estado miembro. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 52.

Además, en los casos a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento, al que se refiere el artículo 53, la prueba de que el prestador ha ejercido las actividades correspondientes durante dos años como mínimo en el Estado miembro de establecimiento. Para la aportación de dicha prueba podrá utilizarse cualquier medio.

Artículo 9

Información a los destinatarios del servicio

Además de las otras exigencias de información que establece el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que el prestador facilite al destinatario del servicio la información siguiente:

- a) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público similar, el nombre de dicho registro y número de inscripción asignado, u otros medios equivalentes de identificación en el registro;
- b) en caso de que la actividad esté sujeta a un régimen de autorización en el Estado miembro de establecimiento, los datos de la autoridad de supervisión competente;
- c) el colegio profesional u organismo similar en el que esté inscrito el prestador;
- d) el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;
- e) una referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas;
- f) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/85/CE (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34).

TÍTULO III

LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE FORMACIÓN

Artículo 10

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplicará a todas las profesiones no cubiertas por los capítulos II y III del presente título, así como a los casos en los que el solicitante no cumpla las condiciones que se establecen en dichos capítulos.

Artículo 11

Niveles de cualificación

1. Para la aplicación del artículo 13 se establecen los cinco niveles de cualificación profesional siguientes:

- a) nivel 1, «certificado de competencias»;
- b) nivel 2, «certificado»;
- c) nivel 3, «título que sanciona una formación corta»;
- d) nivel 4, «título que sanciona una formación intermedia»;
- e) nivel 5, «título que sanciona una formación superior».

2. El nivel 1 corresponde a:

- a) un certificado de competencia expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la base de una formación muy breve, un examen específico sin formación previa o un ejercicio a tiempo completo de la profesión en un Estado miembro durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el transcurso de los diez últimos años
- b) una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria que acredite que su titular posee conocimientos generales.

3. El nivel 2 corresponde a una formación de nivel de enseñanza secundaria, bien profesional, bien general complementada con un ciclo profesional.

4. El nivel 3 corresponde a una formación de nivel de enseñanza postsecundaria, de una duración mínima de un año e inferior a tres años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 3:

- a) las formaciones de estructura particular que confieran un nivel profesional comparable y preparen a un nivel comparable de responsabilidades y funciones. Se considerarán tales, en particular, las formaciones que se mencionan en el anexo II;

b) las formaciones reguladas que se orienten específicamente al ejercicio de una profesión determinada y consistan en un ciclo de estudios, complementado, en su caso, con una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional, cuya estructura y nivel se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente, o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin. Se considerarán tales, en particular, las formaciones reguladas que se mencionan en el anexo III.

5. El nivel 4 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior o universitaria de una duración mínima de tres años e inferior a cuatro años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 4 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de tres años o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, cursado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

6. El nivel 5 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior de una duración mínima de cuatro años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 5 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de cuatro años como mínimo o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, realizado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigidos además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional deberán determinarse mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

Artículo 12

Formaciones asimiladas

Quedarán equiparados a un título que sancione alguna de las formaciones descritas en el artículo 11, incluido el nivel correspondiente, todos aquellos títulos o conjuntos de títulos expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro a condición de que sancionen una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confieran los mismos derechos de acceso a una profesión o su ejercicio.

Quedarán equiparadas igualmente a un título de formación en las mismas condiciones que se mencionan en el primer párrafo todas las cualificaciones profesionales que, sin satisfacer las exigencias establecidas en virtud de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro de origen para el acceso a una profesión o su ejercicio, confieran a su titular derechos adquiridos con arreglo a dichas disposiciones.

Artículo 13

Condiciones para el reconocimiento

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén subordinados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de dicho Estado miembro concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que los nacionales a los solicitantes que posean el certificado de competencias o el título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) haber sido obtenidos en un Estado miembro;
- b) acreditar un nivel de cualificación profesional como mínimo equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida, tal como se describe en el artículo 11.

2. El acceso a la profesión y su ejercicio, a los que se refiere el apartado 1, también deberán concederse a los solicitantes que hayan ejercido a tiempo completo la profesión a la que se refiere dicho apartado durante dos años en el transcurso de los diez años anteriores en otro Estado miembro en el que no esté regulada dicha profesión, y posean uno o varios certificados de competencia o uno o varios títulos de formación.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) haber sido expedidos por una autoridad competente en un Estado miembro, determinada con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado;
- b) acreditar un nivel de cualificación profesional como mínimo equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida tal como se describe en el artículo 11;
- c) acreditar la preparación del titular para el ejercicio de la profesión correspondiente.

No obstante, los dos años de experiencia profesional mencionados en el primer párrafo no podrán exigirse si el título o los títulos de formación que posee el solicitante a los que se refiere el mencionado párrafo sancionan una formación regulada con arreglo a la letra b) del apartado 4 del artículo 11, al segundo párrafo del apartado 5 del artículo 11 y al segundo párrafo del apartado 6 del artículo 11.

*Artículo 14***Medidas compensatorias**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, el Estado miembro de acogida podrá exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación durante tres años como máximo o que se someta a una prueba de aptitud en uno de los casos siguientes:

- a) en caso de que la formación que alega con arreglo a los apartados 1 o 2 del artículo 13 sea inferior en un año como mínimo a la que se exige en el Estado miembro de acogida;
- b) en caso de que la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de las que cubre el título de formación exigido en el Estado miembro de acogida;
- c) en caso de que la profesión regulada en el Estado miembro de acogida abarque una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado miembro de origen del solicitante, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4, y tal diferencia esté caracterizada por una formación específica exigida en el Estado miembro de acogida y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado de competencia o el título de formación que el solicitante alega.

2. Si el Estado miembro de acogida opta por la posibilidad prevista en el apartado 1, deberá permitir que el solicitante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

En caso de que un Estado miembro considere que, para una profesión determinada, es necesario no ofrecer la posibilidad de que el migrante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud tal como se establece en el primer párrafo, éste informará de la cuestión con antelación a los demás Estados miembros y a la Comisión, justificando de manera adecuada esta excepción.

Si la Comisión, una vez recibida toda la información necesaria, considera que la excepción a la que se refiere el párrafo segundo no resulta pertinente o no se ajusta al Derecho comunitario, ésta solicitará al Estado miembro correspondiente, en un plazo de tres meses, que no aplique la medida planteada. Si al concluir dicho plazo la Comisión no ha reaccionado, podrá aplicarse la excepción.

3. A efectos de la aplicación de las letras b) y c) del apartado 1, se entenderá por «materias sustancialmente distintas» las materias cuyo conocimiento sea fundamental para el ejercicio de la profesión y, en las cuales, la formación recibida por el migrante presente diferencias importantes de duración o contenido respecto a la formación exigida en el Estado miembro de acogida.

4. El apartado 1 se aplicará respetando el principio de proporcionalidad. En concreto, si un Estado miembro de acogida se plantea exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación o supere una prueba de aptitud, éste deberá comprobar en primer lugar si los conocimientos adquiridos por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional en un Estado miembro o en un tercer país pueden colmar, total o

parcialmente, la diferencia sustancial a la que se refiere el apartado 3.

*Artículo 15***Dispensa de medidas compensatorias en virtud de plataformas comunes**

1. Las asociaciones profesionales podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo. A efectos del presente artículo, se entenderá por plataforma común un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales dichas asociaciones acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.

Cuando la Comisión considere que una plataforma de que se trate puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, la dará a conocer a los Estados miembros y tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

2. Si las cualificaciones del solicitante satisfacen los criterios fijados por la decisión a la que se refiere el apartado 1, el Estado miembro de acogida renunciará a la aplicación del artículo 14.

3. En caso de que un Estado miembro considere que una plataforma común ha dejado de ofrecer las garantías adecuadas respecto a las cualificaciones profesionales, éste lo comunicará a la Comisión, que, en su caso, tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL*Artículo 16***Exigencias relativas a la experiencia profesional**

En los casos en que, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades enumeradas en el anexo IV o su ejercicio estén subordinadas a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de tales conocimientos y aptitudes el ejercicio previo de la actividad en cuestión en otro Estado miembro. El mencionado ejercicio deberá haberse llevado a cabo con arreglo a los artículos 17 y 18.

*Artículo 17***Actividades mencionadas en la lista I del anexo IV**

1. En los casos de actividades que figuran en la lista I del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- c) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante cinco años como mínimo;
- e) bien durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- f) bien durante seis años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.

2. En los casos a los que se refieren las letras a) y d), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Artículo 18

Actividades mencionadas en la lista II del anexo IV

1. En los casos de actividades que figuran en la lista II del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado:
- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;
- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años como mínimo;

- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.

2. En los casos a los que se refieren las letras a) y c), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Artículo 19

Modificación de las listas de actividades mencionadas en el anexo IV

Las listas de actividades contempladas en el anexo IV que son objeto de un reconocimiento de la experiencia profesional en virtud del artículo 16 podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO SOBRE LA BASE DE LA COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 20

Principio de reconocimiento automático

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, farmacéutico y arquitecto, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V, que se ajustan a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 40 y 42, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

Tales títulos de formación deberán ser expedidos por los organismos competentes de los Estados miembros y, en su caso, ir acompañados de un certificado, ambos mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Lo dispuesto en el primer y segundo párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21, 25, 31, 34 y 45.

2. Cada Estado reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen de seguridad social, los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros con arreglo a las condiciones mínimas de formación contempladas en el artículo 26.

Lo dispuesto en el primer párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refiere el artículo 28.

3. Cada Estado reconocerá los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V, que se ajusten a las condiciones mínimas de formación establecidas en el artículo 36 y respondan a una de las modalidades contempladas en el artículo 37, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los demás títulos de formación que expide. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21 y 39.

4. Los títulos de formación de arquitecto enumerados en el punto 5.7.2 del anexo V que son objeto de reconocimiento automático con arreglo al apartado 1 sancionarán una formación que haya comenzado como muy pronto durante el curso académico de referencia que dicho anexo contempla.

5. Cada Estado miembro subordinará el acceso a las actividades profesionales de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico, y el ejercicio de las mismas, a la posesión de un título de formación mencionado, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V que ofrezca la garantía, en su caso, de que el interesado ha adquirido, durante el período total de su formación, los conocimientos y las competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V.

Los conocimientos y competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

6. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopte en materia de expedición de títulos de formación en el ámbito cubierto por el presente capítulo.

La Comisión lo comunicará del modo que proceda en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, indicando las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para los títulos de formación, así como, en su caso, el organismo que expida el título de formación, el certificado que acompañe a dicho título y el título profesional correspondiente, que se contemplan, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Artículo 21

Derechos adquiridos

1. Sin perjuicio de los derechos adquiridos específicos de las profesiones correspondientes, en los casos en que los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico que posean los nacionales de los Estados miembros no respondan a la totalidad de las exigencias de formación que se contemplan en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40, cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación expedidos por esos Estados miembros cuando sancionen una formación iniciada antes de las fechas de referencia que figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V si éstos van acompañados de una certificación que acredite que su titular se ha dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana que no cumplan todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40 en caso de que sancionen una formación iniciada antes de:

a) el 3 de octubre de 1989 para los médicos de base, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas o asistentes obstétricos y farmacéuticos,

b) el 3 de abril de 1992 para los médicos especialistas.

Los títulos de formación a los que se refiere el primer párrafo facultan para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas y mencionados en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico no respondan a las denominaciones que se establecen para dicho Estado miembro en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V, los títulos de formación expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes.

El certificado al que se refiere el primer párrafo acreditará que dichos títulos de formación sancionan una formación conforme, respectivamente, con los artículos 22, 23, 26, 29, 32, 35, 36 y 40 y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

Sección 2

Médico

Artículo 22

Formación de médico de base

1. La admisión a la formación de médico de base implicará la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a los institutos superiores cuyo nivel sea reconocido como equivalente.

2. La formación médica de base comprenderá, en total, por lo menos seis años de estudios o 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

Para las personas que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación a la que se refiere el primer párrafo podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

3. La formación continua asegurará, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los Estados miembros, que las personas que hayan completado sus estudios se mantengan al corriente de los progresos en medicina.

Artículo 23

Formación de médico especialista

1. La admisión a la formación de médico especialista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22, período dentro del cual deberán haberse adquirido conocimientos adecuados de medicina de base.

2. La formación médica especializada comprenderá una enseñanza teórica y práctica, realizada en un centro universitario,

un centro hospitalario y universitario o, en su caso, un centro sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

Los Estados miembros deberán velar por que las duraciones mínimas de las formaciones especializadas mencionadas en el punto 5.1.4 del anexo V no sean inferiores a las duraciones mencionadas en dicho punto. La formación se realizará bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará la participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

3. La formación se realizará a tiempo completo en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes. Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las normas establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una retribución apropiada.

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo. Las autoridades competentes deberán garantizar que la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La formación a tiempo parcial de los médicos especialistas responderá a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración como mínimo igual a la mitad de la prevista para la formación a tiempo completo.

Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una retribución apropiada.

5. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un título de formación de médico especialista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.

6. La duración mínima de formación que figura en el punto 5.1.4 del anexo V podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Artículo 24

Denominaciones de las formaciones médicas especializadas

Los títulos de formación de médico especialista contemplados en el artículo 20 serán aquellos que, expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el punto 5.1.3 del anexo V, correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que estén en vigor en los distintos Estados miembros enumeradas en el punto 5.1.4 del anexo V.

Podrá decidirse la inclusión en el punto 5.1.4 del anexo V de nuevas especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Artículo 25

Derechos adquiridos específicos de los médicos especialistas

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los médicos especialistas cuya formación médica especializada a tiempo parcial estuviera regulada por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes a fecha de 20 de junio de 1975 y que hayan iniciado su formación de especialista a más tardar el 31 de diciembre de 1983 que sus títulos de formación vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá el título de médico especialista expedido en España a los médicos que hubieran recibido una formación especializada antes del 1 de enero de 1995 y que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 23, si dicho título está acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que el interesado ha superado la prueba de competencia profesional específica organizada en el ámbito de las medidas excepcionales de regularización que figuran en el Real Decreto 1497/99, con el fin de verificar la posesión por el interesado de un nivel de conocimientos y competencias análogo al de los médicos que poseen títulos de médico especialista que figuran, para España, en los puntos 5.1.3 y 5.1.4 del anexo V.

3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia deberá reconocer como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista expedidos por los demás Estados miembros que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de médico especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 de abril de 1992 y faculden para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.1 del anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de médico especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

5. Cada Estado miembro que haya derogado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la expedición de los títulos de formación de médico especialista mencionados en el punto 6.1 del anexo VI y haya adoptado medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus nacionales, reconocerá a los nacionales de los demás Estados miembros el derecho a beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus títulos de formación hayan sido expedidos antes de la fecha a partir de la cual el Estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus títulos de formación para la especialización de que se trate.

Las fechas de derogación de dichas disposiciones figuran en el punto 6.1 del anexo VI.

Artículo 26

Formación de médico generalista

1. La admisión a la formación de médico generalista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22.

2. La formación de médico generalista que permita la obtención de los títulos de formación expedidos antes del 1 de enero de 2006 tendrá una duración de, por lo menos, dos años a tiempo completo. Para los títulos de formación expedidos después de dicha fecha, tendrá una duración de, por lo menos, tres años a tiempo completo.

Cuando el ciclo de formación al que se refiere el artículo 22 comprenda una formación práctica dispensada en un medio hospitalario homologado que disponga de equipos y servicios apropiados en medicina general o en el marco de una práctica de medicina general homologada o de un centro homologado en el que los médicos dispensen cuidados primarios, la duración de esta formación práctica podrá incluirse, con el límite de un año, en la duración prevista en el primer párrafo para los títulos de formación expedidos a partir del 1 de enero de 2006.

La facultad que se establece en el segundo párrafo sólo se reconoce a los Estados miembros en los que la duración de la formación en medicina general sea de dos años el 1 de enero de 2001.

3. La formación de médico generalista se realizará a tiempo completo bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Tendrá un carácter más práctico que teórico.

La formación práctica se impartirá, por una parte, durante al menos seis meses en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante al menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios.

Se desarrollará en conexión con otros centros o estructuras sanitarios que se dediquen a la medicina general. Sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos mencionados en el segundo párrafo, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se dediquen a la medicina general.

La formación supondrá la participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial, de un nivel cualitativamente equivalente al de la formación a tiempo completo, cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

- a) la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial;
- b) la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la mitad de la duración semanal a tiempo completo;
- c) la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartida en el centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y una duración tales que preparen de manera adecuada al ejercicio efectivo de la medicina general.

5. Los Estados miembros subordinarán la expedición de un título de formación de médico generalista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.

6. Los Estados miembros podrán expedir los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V a un médico que no haya realizado la formación prevista en el presente artículo, pero que posea otra formación complementaria sancionada por un título de formación expedido por las

autoridades competentes de un Estado miembro. No obstante, sólo podrán expedir dicho título de formación si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resulten de la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros determinarán, en particular, en qué medida podrán tenerse en cuenta la formación complementaria ya adquirida por el solicitante y su experiencia profesional para sustituir la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros sólo podrán expedir el título de formación contemplado en el punto 5.1.5 del anexo V si el solicitante ha adquirido una experiencia de medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que el personal médico dispense los cuidados primarios mencionados en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 27

Ejercicio de las actividades profesionales de médico generalista

Cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V.

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica de medicina general.

Artículo 28

Derechos adquiridos específicos de los médicos generalistas

1. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, deberá reconocer como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico, como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, por todos los médicos que tengan tal derecho en la fecha de referencia mencionada en dicho punto en virtud de las disposiciones aplicables a la profesión de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base, y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado de lo dispuesto en el artículo 20 o en el artículo 21.

Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán, a instancia del interesado, un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del primer párrafo.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros otorgándoles el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide y que permiten el ejercicio de las actividades de médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social.

Sección 3

Enfermero responsable de cuidados generales

Artículo 29

Formación de enfermero responsable de cuidados generales

1. La admisión a la formación de enfermero responsable de cuidados generales supondrá una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por una certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.

2. La formación de enfermero responsable de cuidados generales se realizará a tiempo completo y se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.2.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.2.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

3. La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá, por lo menos, tres años de estudios o 4 600 horas de enseñanza teórica y clínica; la duración de la enseñanza teórica representará como mínimo un tercio y la de la enseñanza clínica al menos la mitad de la duración mínima de la formación. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de esta formación en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de enfermero asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y clínica con respecto a todo el programa de estudios.

De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades competentes del país. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

4. Por enseñanza teórica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual los candidatos adquieren los conocimientos, la comprensión, las aptitudes y las actitudes profesionales necesarias para planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de salud. Esta formación será impartida por el personal docente de enfermería, así como por otras personas competentes, tanto en las escuelas de enfermería como en otros centros de enseñanza elegidos por la institución de formación.

5. Por enseñanza clínica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual el estudiante de enfermería aprende, dentro de un equipo y en contacto directo con un individuo sano o enfermo y/o una comunidad, a planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de enfermería requeridos a partir de los conocimientos y aptitudes adquiridos. El aspirante a enfermero no sólo aprende a ser un miembro del equipo, sino también a ser un jefe de equipo que organiza los cuidados integrales de enfermería, entre los que se incluye la educación sanitaria para los individuos y pequeños grupos en el seno de la institución sanitaria o en la colectividad.

Esta enseñanza se impartirá en hospitales y otras instituciones sanitarias, así como en la colectividad, bajo la responsabilidad del personal docente en enfermería y con la cooperación y la asistencia de otros enfermeros cualificados. Otras personas cualificadas podrán integrarse en el proceso de la enseñanza.

Los estudiantes de enfermería participarán en las actividades de los servicios en cuestión en la medida en que dichas actividades contribuyan a su formación y les permitan aprender a asumir las responsabilidades que implican los cuidados de enfermería.

Artículo 30

Ejercicio de las actividades profesionales de enfermero responsable de cuidados generales

A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de enfermero responsable de cuidados generales serán las que se ejercen con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.2.3 del anexo V.

*Artículo 31***Derechos adquiridos específicos de los enfermeros responsables de cuidados generales**

En los casos en que las normas generales sobre derechos adquiridos sean aplicables a los enfermeros responsables de cuidados generales, las actividades mencionadas en el artículo 21 deberán haber incluido una responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

Sección 4

Odontólogo*Artículo 32***Formación de odontólogo**

1. La admisión a la formación de odontólogo supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores con un nivel reconocido como equivalente.

2. La formación odontológica comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo referidos como mínimo al programa que figura en el punto 5.3.2 del anexo V y realizados en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.3.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

*Artículo 33***Ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo**

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de odontólogo serán las definidas en el apartado 3 y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V.

2. La profesión de odontólogo se basará en la formación odontológica que se contempla en el artículo 32 y constituirá una profesión específica y diferenciada de la de médico, sea especialista o no lo sea. El ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo supondrá la posesión de un título de formación de los mencionados en el punto 5.3.3 del anexo V. Quedarán equiparados a los titulares de dichos títulos de formación los beneficiarios de los artículos 21 o 34.

3. Los Estados miembros garantizarán que los odontólogos estén facultados de forma general para el acceso a las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como para el ejercicio de dichas actividades, dentro del respeto a las disposiciones reglamentarias y a las normas de deontología por las que se regía la profesión en las fechas de referencia que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V.

*Artículo 34***Derechos adquiridos específicos de los odontólogos**

1. Cada Estado miembro reconocerá, con vistas al ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo con los títulos que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V, los títulos de formación expedidos en Italia, España y Austria a personas que iniciaron su formación de médico en fecha no posterior a la fecha de referencia indicada en dicho anexo para cada uno de los Estados miembros correspondientes, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes de ese Estado.

Dicho certificado deberá acreditar el cumplimiento de las dos condiciones siguientes:

- a) que dichas personas se han dedicado en dicho Estado miembro efectiva y lícitamente y de manera principal a las actividades mencionadas en el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado;
- b) que dichas personas están autorizadas a ejercer las actividades mencionadas en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura en el punto 5.3.3 del anexo V para dicho Estado.

Quedarán dispensadas de la práctica profesional mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de, por lo menos tres años, que las autoridades competentes del Estado correspondiente acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

2. Da Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico expedidos en Italia a las personas que hayan iniciado la formación universitaria de médico entre el 28 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984 y acompañados de una certificación de las autoridades competentes italianas.

Dicha certificación deberá acreditar el cumplimiento de las tres condiciones siguientes:

- a) que los titulares han superado la prueba de aptitud específica organizada por las autoridades competentes italianas al objeto de comprobar que la posesión de un nivel de conocimientos y de competencias comparable al de las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V;

- b) que se han dedicado en Italia efectiva y lícitamente y con carácter principal a las actividades a que se refiere el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación;
- c) y que están autorizados a ejercer o ejercen efectiva y lícitamente y con carácter principal y en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V, las actividades a las que se refiere el artículo 33.

Quedarán dispensadas de la prueba de aptitud mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de por lo menos tres años de duración que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de odontólogo especialista expedidos por los demás Estados miembros que figuran en el punto 6.2 el anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de odontólogo especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 octubre 1989 y faculden para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.2 el anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá los títulos de formación de odontólogo especialista que se mencionan en el punto 6.2 el anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de odontólogo especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

Sección 5

Veterinario

Artículo 35

Formación de veterinario

1. La formación de veterinario comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo

completo impartidos en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad, que deberán referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.4.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.4.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. La admisión a la formación de veterinario supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.

Sección 6

Matrona o asistente obstétrico

Artículo 36

Formación de matrona o asistente obstétrico

1. La formación de matrona o asistente obstétrico comprenderá, por lo menos, una de las formaciones siguientes:

- a) una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico de, por lo menos, tres años de estudios teóricos y prácticos (vía I), que deberá referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.5.2 del anexo V,
- b) una formación específica a tiempo completo de matrona o asistente obstétrico de dieciocho meses (vía II), que deberá referirse como mínimo al programa señalado en el punto 5.5.2 del anexo V y que no haya sido objeto de una enseñanza equivalente en el marco de la formación de enfermero responsable de cuidados generales.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de las matronas o asistentes obstétricos asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y práctica con respecto a todo el programa de estudios.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.5.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. El acceso a la formación de matrona o asistente obstétrico estará supeditado a una de las condiciones siguientes:

- a) la terminación de, por lo menos, los diez primeros años de la formación escolar general, para la vía I,
- b) la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales mencionado en el punto 5.2.3 del anexo V, para la vía II.

3. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

Artículo 37

Modalidades de reconocimiento de los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico

1. Los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 20 si responden a una de las modalidades siguientes:

- a) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos tres años a tiempo completo:
 - i) bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los centros universitarios o de enseñanza superior o que, a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos;
 - ii) bien seguida de una práctica profesional de dos años por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.
- b) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dos años o 3 600 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V.
- c) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dieciocho meses o 3 000 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V y seguida de una práctica profesional de un año por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.

2. La certificación prevista en el apartado 1 será expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Esta acreditará que, el beneficiario, tras haber obtenido la obtención del título de formación de matrona o asistente obs-

tétrico, ha ejercido de manera satisfactoria en un hospital o en un centro sanitario homologado a tal efecto todas las actividades de matrona o asistente obstétrico durante el período correspondiente.

Artículo 38

Ejercicio de las actividades profesionales de matrona o asistente obstétrico

1. Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las actividades de matrona o asistente obstétrico entendidas tal como las defina cada Estado miembro, sin perjuicio del apartado 2, y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.5.4 del anexo V.

2. Los Estados miembros garantizarán que las matronas o asistentes obstétricos estén facultados por lo menos para acceder a las actividades enumeradas en el punto 5.5.3 del anexo V y para ejercerlas.

Artículo 39

Derechos adquiridos específicos de las matronas o asistentes obstétricos

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de matrona o asistente obstétrico respondan a todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en el artículo 36 pero que, en virtud del artículo 37, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, los títulos de formación expedidos por dichos Estados miembros antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.5.4 del anexo V, acompañados de una certificación que acredite que tales nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, dos años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de matrona o asistente obstétrico sancionen una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que responda a todas las exigencias mínimas de formación que se establecen en el artículo 36 pero que, con arreglo al artículo 37 de la presente Directiva, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, en caso de que sancionen una formación iniciada antes del 3 de octubre de 1989.

Sección 7

Farmacéutico

Artículo 40

Formación de farmacéutico

1. La admisión a la formación de farmacéutico supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.

2. El título de formación de farmacéutico sancionará una formación de una duración de por lo menos cinco años, en los que se habrán realizado como mínimo:

- a) cuatro años de enseñanza teórica y práctica a tiempo completo en una universidad, en un instituto superior con nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad;
- b) seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

Este ciclo de formación se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.6.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.6.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Artículo 41

Ejercicio de las actividades profesionales de farmacéutico

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades de farmacéutico serán aquellas cuyo acceso y ejercicio estén subordinados en uno o varios Estados miembros a condiciones de cualificación profesional y que estén abiertas a los titulares de alguno de los títulos de formación mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V.

2. Los Estados miembros velarán por que los titulares de un título de formación universitaria o de un nivel reconocido equivalente en farmacia que cumplan las condiciones contempladas en el artículo 40 sean habilitados al menos para el acceso a las actividades a las que se refiere el punto 5.6.3 del anexo V y su ejercicio, a reserva de la exigencia, en su caso, de una experiencia profesional complementaria.

3. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades de farmacéutico o su ejercicio estén supeditados, además de a la posesión de un título de formación que figure en el punto 5.6.4 del anexo V, a la demostración de que se tiene una experiencia profesional complementaria, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente a este respecto un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen según el cual el interesado haya ejercido dichas actividades en el Estado miembro de origen durante un período equivalente.

4. Cuando en un Estado miembro existida el 16 de septiembre de 1985 una oposición para seleccionar entre los titulados contemplados en el apartado 1 aquéllos que se designarán como titulares de las nuevas farmacias, cuya creación se haya decidido en el marco de un sistema nacional de distribución geográfica, dicho Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, mantener esta oposición y someter a ella a los nacionales de los Estados miembros que posean

alguno de los títulos de formación de farmacéutico mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V o se beneficien de lo dispuesto en artículo 21.

Sección 8

Arquitecto

Artículo 42

Formación de arquitecto

1. La formación de arquitecto comprenderá en total, por lo menos, bien cuatro años de estudios a tiempo completo, bien seis años de estudios, de ellos al menos tres a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable. Dicha formación deberá completarse con la superación de un examen de nivel universitario.

Esta enseñanza, de nivel universitario y cuyo elemento principal deberá estar constituido por la arquitectura, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación en arquitectura y garantizar la adquisición de los conocimientos y competencias enumerados en el punto 5.7.1 del anexo V.

2. Los conocimientos y competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlos al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Artículo 43

Excepciones a las condiciones de la formación de arquitecto

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20 la formación de los «Fachhochschulen» durante tres años en la República Federal de Alemania, existente el 5 de agosto de 1985, que cumpla las exigencias establecidas en el artículo 42 y dé acceso a las actividades previstas en el artículo 44 en ése Estado miembro con el título profesional de arquitecto, siempre que la formación se complete con un período de experiencia profesional de cuatro años en la República Federal de Alemania, probado mediante un certificado expedido por el colegio profesional en el que está inscrito el arquitecto que desea beneficiarse de lo dispuesto en la presente Directiva.

El colegio profesional deberá previamente establecer que los trabajos realizados por el arquitecto interesado en el sector de la arquitectura constituyen aplicaciones que prueban el conjunto de los conocimientos y las competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V. Este certificado será expedido de acuerdo con el mismo procedimiento que el que se aplica para la inscripción en el colegio profesional.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20, en el marco de la promoción social o de estudios universitarios a tiempo parcial, la formación que responda a las exigencias que se contemplan en el artículo 42 sancionada con la superación de un examen en arquitectura, por una persona que trabaje durante siete años o más en el sector de la arquitectura bajo el control de un arquitecto o un estudio de arquitectos. Este examen deberá ser de nivel universitario y equivalente al examen final a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42.

Artículo 44

Ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de arquitecto son las ejercidas habitualmente con el título profesional de arquitecto.

2. Se considerará que reúnen las condiciones requeridas para ejercer las actividades de arquitecto con el título profesional de arquitecto los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una ley que confiere a la autoridad competente de un Estado miembro la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la arquitectura. La cualidad de arquitecto de los interesados se probará mediante un certificado expedido por su Estado miembro de origen.

Artículo 45

Derechos adquiridos específicos de los arquitectos

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de arquitecto mencionados en el punto 6.3 del anexo VI expedidos por los demás Estados miembros y que sancionen una formación iniciada en fecha no posterior al curso académico de referencia que figura en dicho anexo, incluso si no cumplen las exigencias mínimas que contempla el artículo 42, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y su ejercicio el mismo efecto en su territorio que los títulos de formación de arquitecto que expide.

En estas mismas condiciones, se reconocerán los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionan la equivalencia respectiva de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los títulos que figuran en dicho anexo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro reconocerá, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y a su ejercicio con el título profesional de arquitecto el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide, los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que existiera una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades de arquitecto en las fechas siguientes:

a) el 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia

b) el 5 de agosto de 1987 para los demás Estados miembros.

Los certificados mencionados en el primer párrafo deberán acreditar que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de arquitecto no más tarde de dicha fecha y se ha dedicado de manera efectivamente en el marco de esa reglamentación, a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE ESTABLECIMIENTO

Artículo 46

Documentación y formalidades

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida resuelvan solicitudes de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en aplicación del presente título, éstas podrán exigir los documentos y certificados enumerados en el anexo VII.

Los documentos mencionados en el punto 1 del anexo VII no podrán tener en el momento de su entrega más de tres meses de antigüedad.

Los Estados miembros, organismos y demás personas jurídicas garantizarán la confidencialidad de la información transmitida.

2. El Estado miembro de acogida, si tiene conocimiento de hechos graves y concretos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado fuera de su territorio y que puedan tener en el mismo consecuencias para el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen.

El Estado miembro de origen examinará la veracidad de los hechos y sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las conclusiones que hayan extraído en relación con la información transmitida.

3. Si un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para acceder a una profesión regulada, velará por que el interesado pueda emplear una fórmula adecuada y equivalente, en los casos en que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de otros Estados miembros.

Artículo 47

Procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La autoridad competente del Estado miembro de acogida acusará recibo del expediente del solicitante en el plazo de un mes a partir de su recepción y le informará, en su caso, de la falta de cualquier documento.

2. El procedimiento de examen de una solicitud de ejercicio de una profesión regulada deberá concluir en el plazo más breve posible y sancionarse mediante una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en un plazo máximo de tres meses a partir de la presentación del expediente completo del interesado.

3. Dicha decisión, o la ausencia de decisión en el plazo prescrito, podrá dar lugar a un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

Artículo 48

Uso del título profesional

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, esté regulado el uso del título profesional relativo a alguna de las actividades de la profesión de que se trate, los nacionales de los demás Estados miembros que estén autorizados a ejercer una profesión regulada con arreglo al título III ostentarán el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a esa profesión en el mismo y podrán hacer uso de su abreviatura, si existe.

No obstante, cuando el acceso a una profesión en el Estado miembro de acogida sea parcial en virtud del apartado 3 del artículo 4, dicho Estado miembro podrá incorporar al título profesional la indicación que proceda.

2. En caso de que una profesión esté regulada en el Estado miembro de acogida por una asociación u organización de las que se menciona en el anexo I, los nacionales de los Estados miembros sólo podrán ostentar el título profesional expedido por dicha organización o asociación, o la abreviatura del mismo, si acreditan su pertenencia a esa organización o asociación.

En caso de que la asociación u organización subordine la adquisición de la calidad de miembro a determinadas cualificaciones, podrá hacerlo con los nacionales de otros Estados miembros que estén en posesión de las cualificaciones profesionales sólo en el marco de las condiciones que se establecen en la presente Directiva.

Artículo 49

Conocimientos lingüísticos

1. Los beneficiarios del reconocimiento de cualificaciones profesionales deberán poseer los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de acogida.

2. Los Estados miembros tomarán medidas para que, en su caso, los beneficiarios adquieran los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO IV

MODALIDADES DE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 50

Uso del título de formación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 y en el artículo 48, el Estado miembro de acogida velará por que

se reconozca a los interesados el derecho a hacer uso de su título de formación del Estado miembro de origen y, en su caso, de su abreviatura, en la lengua de dicho Estado. El Estado miembro de acogida podrá exigir que dicho título vaya seguido por el nombre y la sede del centro o del tribunal examinador que lo haya expedido.

En caso de que el título de formación del Estado miembro de origen pueda confundirse en el Estado miembro de acogida con un título que exija en este último Estado una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá exigir que el beneficiario utilice su título de formación del Estado miembro de origen en la forma pertinente que indique el Estado miembro de acogida.

Artículo 51

Adscripción

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del primer párrafo del artículo 6, los Estados miembros que exijan a las personas que adquirieron sus cualificaciones profesionales en su territorio la realización de un período de prácticas preparatorio y/o un período de experiencia profesional para su adscripción a un seguro de enfermedad dispensarán de esta obligación a los titulares de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN

Artículo 52

Autoridades competentes

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen colaborarán estrechamente y se prestarán asistencia recíproca con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.

2. Cada Estado miembro designará, antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, las autoridades y organismos competentes facultados para expedir o recibir los títulos de formación y demás documentos o información, así como aquéllos facultados para recibir las solicitudes y tomar las decisiones a que se refiere la presente Directiva, e informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

3. Cada Estado miembro designará un coordinador de las actividades de las autoridades mencionadas en el apartado 1 y lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Los coordinadores desempeñarán las funciones siguientes:

- a) promover una aplicación uniforme de la presente Directiva;
- b) recopilar toda la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, especialmente la relativa a las condiciones de acceso a las profesiones reguladas en los Estados miembros.

Para cumplir la función que se establece en la letra b) del párrafo segundo, los coordinadores podrán recurrir a los puntos de contacto a los que se refiere el artículo 53.

Artículo 53

Puntos de contacto

Cada Estado miembro designará, antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, un punto de contacto, que desempeñara las funciones siguientes:

- a) suministrar a los ciudadanos y a los puntos de contacto de los demás Estados miembros toda la información necesaria para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales que se contempla en la presente Directiva y, en todo caso, la información sobre la legislación nacional que regula las profesiones y su ejercicio, incluida la legislación social, así como, en su caso, las normas de deontología;
- b) ayudar a los ciudadanos al ejercicio efectivo de los derechos que les confiere la presente Directiva, incluso, en su caso, mediante la cooperación con los demás puntos de contacto y las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Los puntos de contacto informarán a la Comisión de los casos tratados en virtud de la letra b) del primer párrafo en un plazo de dos meses a partir del momento en que se hicieron cargo de ellos.

Artículo 54

Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales

1. La Comisión se verá asistida por un Comité para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, en lo sucesivo denominado «el Comité», formado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El período que se establece en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

3. Se podrá someter al Comité cualquier otra cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.

4. El Comité deberá adoptar su reglamento interno.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 55

Informes

A partir de la conclusión del plazo establecido en el artículo 58, los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos

años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado. Además de los comentarios generales, en dicho informe se incluirá un resumen estadístico de las decisiones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas que resultan en la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 56

Cláusula de excepción

Si la aplicación de alguna disposición de la presente Directiva plantea dificultades importantes en determinados ámbitos para un Estado miembro, la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con dicho Estado.

En caso necesario, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, permitir a ese Estado miembro que, durante un período limitado, no aplique la disposición de que se trate.

Artículo 57

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE, 89/48/CEE, 92/51/CEE, 93/16/CEE y 1999/42/CE con efectos a partir de la fecha prevista en el artículo 58.

Deberá entenderse que las referencias a las Directivas derogadas remiten a la presente Directiva.

Artículo 58

Transposición

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [dos años después de la publicación en el DO]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán la forma de la mencionada referencia.

Artículo 59

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 60

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

LISTA DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES PROFESIONALES QUE REÚNEN LAS CONDICIONES DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3**Irlanda ⁽¹⁾**

1. The Institute of Chartered Accountants in Ireland ⁽²⁾
2. The Institute of Certified Public Accountants in Ireland ⁽²⁾
3. The Association of Certified Accountants ⁽²⁾
4. Institution of Engineers of Ireland
5. Irish Planning Institute

Reino Unido

1. Institute of Chartered Accountants in England and Wales
2. Institute of Chartered Accountants of Scotland
3. Institute of Chartered Accountants in Ireland
4. Chartered Association of Certified Accountants
5. Chartered Institute of Loss Adjusters
6. Chartered Institute of Management Accountants
7. Institute of Chartered Secretaries and Administrators
8. Chartered Insurance Institute
9. Institute of Actuaries
10. Faculty of Actuaries
11. Chartered Institute of Bankers
12. Institute of Bankers in Scotland
13. Royal Institution of Chartered Surveyors
14. Royal Town Planning Institute
15. Chartered Society of Physiotherapy
16. Royal Society of Chemistry
17. British Psychological Society
18. Library Association
19. Institute of Chartered Foresters
20. Chartered Institute of Building
21. Engineering Council
22. Institute of Energy
23. Institution of Structural Engineers
24. Institution of Civil Engineers
25. Institution of Mining Engineers
26. Institution of Mining and Metallurgy
27. Institution of Electrical Engineers
28. Institution of Gas Engineers
29. Institution of Mechanical Engineers
30. Institution of Chemical Engineers
31. Institution of Production Engineers
32. Institution of Marine Engineers
33. Royal Institution of Naval Architects
34. Royal Aeronautical Society
35. Institute of Metals
36. Chartered Institution of Building Services Engineers
37. Institute of Measurement and Control
38. British Computer Society

⁽¹⁾ Los nacionales irlandeses también son miembros de las asociaciones y organizaciones siguientes del Reino Unido:
Institute of Chartered Accountants in England and Wales
Institute of Chartered Accountants of Scotland
Institute of Actuaries
Faculty of Actuaries
The Chartered Institute of Management Accountants
Institute of Chartered Secretaries and Administrators
Royal Town Planning Institute
Royal Institution of Chartered Surveyors
Chartered Institute of Building.

⁽²⁾ Únicamente para lo que se refiere a la actividad de control de cuentas.

ANEXO II

LISTA DE LAS FORMACIONES DE ESTRUCTURA ESPECÍFICA A LAS QUE SE REFIERE LA LETRA a) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 11

1. **Ámbito paramédico y de pedagogía social**

Las formaciones de:

en Alemania:

- enfermero/a puericultor(a) («Kinderkrankenschwester/Kinderkrankenpfleger»)
- fisioterapeuta («Krankengymnast(in)/Physiotherapeut(in)»)⁽¹⁾
- terapeuta ocupacional («Beschäftigungs- und Arbeitstherapeut(in)»)
- logopeda («Logopäde/Logopädin»)
- ortoptista («Orthoptist(in)»)
- educador reconocido por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Erzieher(in)»)
- educador(a) terapeuta reconocido/a por el Estado («Staatlich anerkannte(r) Heilpädagoge(-in)»)
- asistente técnico médico de laboratorio («medizinisch-technische(r) Laboratoriums-Assistent(in)»)
- asistente técnico médico en radiología («medizinisch-technische(r) Radiologie-Assistent(in)»)
- asistente técnico médico en diagnósticos funcionales («medizinisch-technische(r) Assistent(in) für Funktionsdiagnostik»)
- asistente técnico en medicina veterinaria («veterinaermedizinisch-technische(r) Assistent(in)»)
- dietista («Diätassistent(in)»)
- técnico farmacéutico («Pharmazieingenieur»), expedido antes del 31 de marzo de 1994 en el territorio de la antigua República Democrática Alemana o en el territorio de los nuevos Estados federados
- enfermero/a psiquiátrico/a («Psychiatrische(r) Krankenschwester/Krankenpfleger»)
- logoterapeuta («Sprachtherapeut(in)»)

en Italia:

- protésico dental («odontotecnico»)
- óptico («ottico»)
- podólogo («podologo»)

en Luxemburgo:

- asistente técnico médico en radiología («assistant(e) technique médical(e) en radiologie»)
- asistente técnico médico en laboratorio («assistant(e) technique médical(e) de laboratoire»)
- enfermero/a psiquiátrico/a («infirmier/ière psychiatrique»)
- asistente técnico médico en cirugía («assistant(e) technique médical(e) en chirurgie»)
- enfermero/a puericultor(a) («infirmier/ière puériculteur/trice»)
- enfermero/a anestésista («infirmier/ière anesthésiste»)
- masajista diplomado/a («masseur/euse diplômé(e)»)
- educador(a) («éducateur/trice»)

en los Países Bajos:

- asistente en medicina veterinaria («dierenartassistent»)

⁽¹⁾ A partir del 1 de junio de 1994, la titulación profesional de «Krankengymnast(in)» queda sustituida por la de «Physiotherapeut(in)». No obstante, los profesionales que hayan obtenido su titulación antes de esta fecha pueden, si lo desean, seguir utilizando la antigua titulación de «Krankengymnast(in)».

que representa las formaciones de una duración de trece años como mínimo, de los cuales:

- i) tres años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen, completados en su caso por un ciclo de especialización de uno o dos años sancionado por un examen, o bien
- ii) dos años y medio como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
- iii) dos años como mínimo de formación profesional cursados en una escuela especializada sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado, o bien
- iv) en el caso de asistente en medicina veterinaria («dierenartassisten») en los Países Bajos, tres años de formación profesional en una escuela especializada («MBO») o bien tres años de formación profesional en el sistema de aprendizaje DUAL («LLW»), ambas sancionadas por un examen.

en Austria:

- formación básica especializada en enfermería pediátrica («spezielle Grundausbildung in der Kinder- und Jugendlichenpflege»)
- formación básica especializada en enfermería psiquiátrica («spezielle Grundausbildung in der psychiatrischen Gesundheits- und Krankenpflege»)
- óptico de lentes de contacto («Kontaktlinsenoptiker»)
- podólogo («Fußpfleger»)
- audioprotesista («Hörgeräteakustiker»)
- auxiliar de farmacia («Drogist»)

que representan formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado, dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya una formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que dé derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices.

- masajista («Masseur»)

que representa las formaciones de una duración total de catorce años, de los cuales cinco años de formación realizada siguiendo un programa estructurado, que comprenda un aprendizaje de dos años de duración, un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración y una formación de un año sancionada por un examen profesional que dé derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices.

- educador(a) de jardín de infancia («Kindergärtner/in»)
- educador(a) («Erzieher»)

que representan las formaciones de una duración total de trece años, de los cuales cinco años de formación profesional en una escuela especializada, sancionada por un examen.

2. Sector de los maestros-artesanos («Mester/Meister/Maître»), que se refiere a formaciones relativas a actividades artesanales no cubiertas por el capítulo II del título III de la presente Directiva

Las formaciones de:

en Dinamarca:

- óptico («optometrist»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de catorce años, de los cuales cinco años deberán corresponder a una formación profesional, repartida entre una formación teórica adquirida en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, y entre una formación práctica adquirida en una empresa durante dos años y medio, sancionada por un examen reconocido sobre la actividad artesanal y que da derecho a usar el título de «Mester».

- ortoptista, protesista («ortopaedimekaniker»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de doce años y medio, de los cuales tres años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de un semestre y entre una formación práctica adquirida en una empresa de tres años, sancionada por un examen reconocido relativo a la actividad artesanal y que da derecho a utilizar el título de «Mester».

— técnico en botas ortopédicas, técnico en calzado ortopédico («orthopaediskomager»)

cuyo ciclo de formación tendrá una duración total de trece años y medio, de los cuales cuatro años y medio corresponderán a una formación profesional, repartida entre una formación teórica realizada en un centro de enseñanza profesional de dos años y medio, sancionada por un examen reconocido que da derecho a utilizar el título de «Mester».

en Alemania:

- óptico («Augenoptiker»)
- protésico dental («Zahntechniker»)
- técnico en confección de vendajes («Bandagist»)
- audioprotesista («Hörgeräteakustiker»)
- protesista («Orthopädiemechaniker»)
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»)

en Luxemburgo:

- óptico («opticien»)
- protésico dental («mécanicien dentaire»)
- audioprotesista («audioprothésiste»)
- protesista-técnico en confección de vendajes («mécanicien orthopédiste/bandagiste»)
- técnico en calzado ortopédico («orthopédiste-cordonnier»)

cuyos ciclos de formación tendrán una duración total de catorce años de los cuales al menos cinco deberán corresponder a una formación realizada en un marco estructurado, adquirida parcialmente en la empresa y parcialmente en el centro de enseñanza profesional y sancionada por un examen que habrá de superarse para poder ejercer, de manera autónoma o como trabajador por cuenta ajena con un nivel comparable de responsabilidad, una actividad considerada artesanal.

en Austria:

- técnico en confección de vendajes («Bandagist»)
- técnico en corsés («Miederwarenerzeuger»)
- óptico («Optiker»)
- técnico en calzado ortopédico («Orthopädienschuhmacher»)
- protesista («Orthopädietechniker»)
- protésico dental («Zahntechniker»)
- jardinero («Gärtner»)

que representan las formaciones de una duración total de catorce años como mínimo, de los cuales cinco años como mínimo, de formación realizada siguiendo un programa estructurado, y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de práctica y formación profesionales de dos años de duración como mínimo sancionada por un examen de maestría que da derecho a ejercer la profesión, a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

Las formaciones para maestros-artesanos en el ámbito de la producción agraria y de la silvicultura, especialmente:

- maestro en producción agraria («Meister in der Landwirtschaft»)
- maestro en economía doméstica agraria («Meister in der laendlichen Hauswirtschaft»)
- maestro en horticultura («Meister im Gartenbau»)
- maestro en jardinería de mercado («Meister im Feldgemüsebau»)
- maestro en pomología y transformación de frutas («Meister im Obstbau und in der Obstverwertung»)
- maestro en vinicultura y producción de vinos («Meister im Weinbau und in der Kellerwirtschaft»)
- maestro en productos lácteos («Meister in der Molkerei- und Käsewirtschaft»)
- maestro en cría de caballos («Meister in der Pferdewirtschaft»)
- maestro en pesca («Meister in der Fischereiwirtschaft»)

- maestro en cría de aves de corral («Meister in der Geflügelwirtschaft»)
- maestro en apicultura («Meister in der Bienenwirtschaft»)
- maestro en silvicultura («Meister in der Forstwirtschaft»)
- maestro en plantación de bosques y en gestión de bosques («Meister in der Forstgarten- und Forstpflégewirtschaft»)
- maestro en almacenaje agrícola («Meister in der landwirtschaftlichen Lagerhaltung»)

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales seis años como mínimo de formación realizada siguiendo un programa estructurado y dividida en un aprendizaje de al menos tres años de duración, que incluya formación adquirida en parte en la empresa y en parte en un centro de enseñanza profesional, y un período de prácticas de tres años de duración sancionadas por un examen de maestría que dé derecho a ejercer la profesión, a formar aprendices y a utilizar el título de «Meister».

3. Sector marítimo

a) Navegación marítima

Las formaciones de:

en Dinamarca:

- capitán de la marina mercante («skibsfoerer»)
- segundo («overstyrmand»)
- timonel, patrón de cabotaje («enestyrmand, vagthavende styrmand»)
- patrón de cabotaje («vagthavende styrmand»)
- mecánico naval («maskinchef»)
- mecánico naval mayor («1. Maskinmester»)
- mecánico naval mayor/mecánico naval de segunda clase («1. maskinmester/vagthavende maskinmester»)

en Alemania:

- patrón mayor de cabotaje («Kapitän AM»)
- patrón de cabotaje («Kapitän AK»)
- patrón de cabotaje («Nautischer Schiffsoffizier AMW»)
- patrón subalterno («Nautischer Schiffsoffizier AKW»)
- mecánico naval mayor — jefe de máquinas («Schiffsbetriebstechniker CT — Leiter von Maschinenanlagen»)
- jefe mecánico naval de primera clase — jefe de máquinas («Schiffsmaschinist CMA — Leiter von Maschinenanlagen»)
- mecánico naval de segunda clase («Schiffsbetriebstechniker CTW»)
- jefe motorista naval — mecánico naval único («Schiffsmaschinist CMaW — Technischer Alleinoffizier»)

en Italia:

- oficial de puente («ufficiale di coperta»)
- oficial mecánico («ufficiale di macchina»)

en los Países Bajos:

- jefe de cabotaje (con complemento) («stuurman kleine handelsvaart (met aanvulling)»)
- motorista naval diplomado («diploma motordrijver»)
- oficial VTS («VTS-functionaris»)

que representan formaciones de:

- en Dinamarca, nueve años de escolaridad primaria, seguidos de un curso básico de formación básica y/o de servicio marítimo de una duración que podrá variar entre diecisiete y treinta y seis meses y completadas:
 - i) para el patrón subalterno, con un año de formación profesional especializada,
 - ii) para los demás, con tres años de formación profesional especializada.

- en Alemania, una duración total que podrá variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberá constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y una práctica de servicio marítimo de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con una práctica profesional de navegación de dos años.
- en Italia, una duración total de trece años, de los que al menos cinco de formación profesional sancionada por un examen, y completados, en su caso, por un período de prácticas.
- en los Países Bajos:
 - i) para jefe de cabotaje (con complemento) [«stuurman kleine handelsvaart (met aanvulling)»] y para motorista naval diplomado («diploma motordrijver»), un ciclo de estudios de 14 años, de los que al menos dos hayan sido impartidos por una escuela profesional especializada, y completados con un período de prácticas profesionales de doce meses
 - ii) para oficial VTS («VTS-functionaris»), una duración total de quince años, de los cuales al menos tres de formación profesional superior («HBO») o de formación profesional intermedia («MBO»), seguidos de una especialización nacional o regional, que incluyan cada una al menos doce semanas de formación teórica y estén sancionadas por un examen

y que están reconocidas en el marco del Convenio internacional STCW (Convenio internacional de 1978 sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar).

b) Pesca marítima

Las formaciones de:

en Alemania:

- capitán de pesca («Kapitän BG/Fischerei»)
- patrón de pesca («Kapitän BLK/Fischerei»)
- patrón subalterno en buque armado para la pesca mayor («Nautischer Schiffsoffizier BGW/Fischerei»)
- patrón subalterno en buque armado para la pesca («Nautischer Schiffsoffizier BK/Fischerei»)

en los Países Bajos:

- capitán de pesca/mecánico naval mayor («stuurman werktuigkundige V»)
- mecánico naval en buque armado para la pesca («werktuigkundige IV visvaart»)
- patrón de pesca («stuurman IV visvaart»)
- patrón de pesca/mecánico naval («stuurman werktuigkundige VI»)

que representan formaciones de:

- en Alemania, de una duración total que puede variar entre catorce y dieciocho años, entre los que deberán constar un ciclo de formación profesional básica de tres años y un período de prácticas marítimas de un año, seguido de una formación profesional especializada de uno a dos años completada, llegado el caso, con un período de prácticas de navegación de dos años
- en los Países Bajos, de un ciclo de estudios que puede variar entre trece y quince años, de los que al menos dos estarán impartidos por una escuela profesional especializada, completado con un período de prácticas profesionales de doce meses

y que están reconocidas por el Convenio de Torremolinos (Convenio internacional de 1977 sobre la seguridad de los buques de pesca).

4. Sector técnico

Las formaciones de:

en Italia:

- geómetra («geometra»)
- técnico agrícola («perito agrario»)

que representan los ciclos de estudios secundarios técnicos de una duración total de al menos trece años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria seguidos de cinco años de estudios secundarios, de los cuales tres de estudios centrados en la profesión, sancionados por el examen del bachillerato técnico y completados:

- i) en el caso del geómetra con un período de prácticas de al menos dos años en un despacho profesional, o bien con una experiencia profesional de cinco años
- ii) en el caso de los técnicos agrícolas, mediante el cumplimiento de un período de prácticas de al menos dos años seguido de un examen de Estado.

en los Países Bajos:

- agente judicial («gerechtsdeurwaarder»)
- protésico dental («tandprotheticus»)

que representan un ciclo de estudios de formación profesional:

- i) en el caso de agente judicial («gerechtsdeurwaarder»), de una duración total de diecinueve años, de los cuales ocho de escolaridad obligatoria, seguido de ocho años de estudios secundarios, de los cuales cuatro de enseñanza técnica sancionada por un examen de Estado y completada con tres años de formación teórica y práctica centrada en el ejercicio de la profesión
- ii) en el caso de protésico dental («tandprotheticus»), de una duración total de quince años de formación a tiempo completo y tres años de formación a tiempo parcial, de los cuales ocho años de enseñanza primaria, cuatro de estudios generales secundarios, seguidos de tres años de formación profesional, que incluya una formación teórica y práctica de protésico dental, completada con tres años de formación a tiempo parcial de protésico dental sancionada por un examen.

en Austria:

- guarda forestal («Förster»)
- consultor técnico («Technisches Büro»)
- agencia de alquiler de trabajo («Überlassung von Arbeitskräften — Arbeitsleihe»)
- agente de colocación («Arbeitsvermittlung»)
- asesor de inversiones («Vermögensberater»)
- investigador privado («Berufsdetektiv»)
- guardia de seguridad («Bewachungsgewerbe»)
- agente inmobiliario («Immobilienmakler»)
- director inmobiliario («Immobilienverwalter»)
- agente de publicidad y promoción («Werbeagentur»)
- organizador de proyectos de construcción («Bauträger, Bauorganisator, Baubetreuer»)
- agente de oficina de cobros («Inkassoinstitut»)

que representan las formaciones de una duración total de quince años como mínimo, de los cuales ocho años de escolaridad obligatoria seguida de cinco años, como mínimo, de estudios secundarios técnicos o comerciales, sancionada por un examen de madurez técnico o comercial, completada con una formación en la empresa de al menos dos años sancionada por un examen profesional

- asesor de seguros («Berater in Versicherungsangelegenheiten»)

que representa la formación de una duración total de quince años, de los cuales seis años de formación realizada siguiendo un programa estructurado, dividida en un aprendizaje de una duración de tres años y en un período de tres años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen

- maestro constructor/proyecto y cálculo técnico («Planender Baumeister»)
- maestro carpintero/proyecto y cálculo técnico («Planender Zimmermeister»)

que representan las formaciones de una duración total de dieciocho años como mínimo, de los cuales nueve años como mínimo de formación dividida en cuatro años de estudios técnicos secundarios y cinco años de práctica y formación profesionales, sancionada por un examen profesional que da derecho a ejercer la profesión y a formar aprendices, en la medida en que esta formación se refiere al derecho de proyectar construcciones, realizar cálculos técnicos y supervisar obras de construcción («privilegio Maria Theresia»).

5. Formaciones en el Reino Unido reconocidas como «National Vocational Qualifications» o como «Scottish Vocational Qualifications»

Las formaciones de:

- ingeniero eléctrico de minas («mine electrical engineer»)
- ingeniero mecánico de minas («mine mechanical engineer»)
- práctico facultativo de tratamientos dentales («dental therapist»)
- asistente dental («dental hygienist»)
- óptico («dispensing optician»)
- subdirector de mina («mine deputy»)
- administrador judicial («insolvency practitioner»)
- «conveyancer» («licensed conveyancer»)
- segundo patrón -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («first mate — freight/passenger ships — unrestricted»)
- teniente -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («second mate — freight/passenger ships — unrestricted»)
- segundo teniente -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («third mate — freight passenger ships unrestricted»)
- jefe de puente -buques mercantes y de pasajeros- sin restricciones («deck officer — freight/passenger ships — unrestricted»)
- oficial mecánico de 2ª clase -buques mercantes y de pasajeros-, zona de explotación ilimitada («engineer officer — freight/passenger ships — unlimited trading area»)
- especialista en gestión de residuos («certified technically competent person in waste management»)

sancionadas con las cualificaciones reconocidas como National Vocational Qualifications (NVQs) o reconocidas en Escocia como Scottish Vocational Qualifications, de niveles 3 y 4 del National Framework of Vocational Qualifications del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.
 - Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.
-

ANEXO III

LISTA DE LAS FORMACIONES REGULADAS A LAS QUE SE REFIERE LA LETRA b) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 11

En el Reino Unido:

Las formaciones reguladas sancionadas con cualificaciones reconocidas como National Vocational Qualifications (NVQs) o reconocidas en Escocia como Scottish Vocational Qualifications, de niveles 3 y 4 del National Framework of Vocational Qualifications del Reino Unido.

Estos niveles se definen de la siguiente forma:

- Nivel 3: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas variadas en situaciones muy diversas, la mayor parte de las cuales son tareas complejas y no rutinarias. La responsabilidad y autonomía son considerables y las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo el control o la dirección de otras personas.
- Nivel 4: aptitud para ejecutar una amplia gama de tareas complejas, técnicas o especializadas, en situaciones muy diversas y con una parte importante de responsabilidad personal y de autonomía. Las funciones desempeñadas en este nivel incluyen a menudo la responsabilidad de los trabajos efectuados por otras personas y el reparto de los recursos.

en Alemania:

Las siguientes formaciones reguladas:

- Las formaciones reguladas que preparan para el ejercicio de la profesión de asistente técnico [«technische(r) Assistent(in)»] y de asistente comercial [«kaufmännische(r) Assistent(in)»], las profesiones sociales («soziale Berufe») y la profesión de profesor de la respiración, la palabra y la voz [«staatlich geprüfte(r) Atem-, Sprech- und Stimmlehrer(in)»], con titulación del Estado, de una duración total mínima de trece años, que presupongan haber cursado el primer ciclo de enseñanza secundaria («mittlerer Bildungsabschluss») y que comprendan:
 - i) tres años como mínimo ⁽¹⁾ de formación profesional cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada, en su caso, con un ciclo de especialización de uno o dos años, sancionado por un examen, o bien
 - ii) dos años y medio como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada con un período de ejercicio profesional de un mínimo de seis meses de duración o un período de prácticas de un mínimo de seis meses de duración en un centro autorizado, o bien
 - iii) dos años como mínimo cursados en una escuela especializada («Fachschule»), sancionada por un examen y completada por un período de ejercicio profesional de al menos un año de duración o un período de prácticas de un mínimo de un año de duración en un centro autorizado.
- Las formaciones reguladas de técnicos [«Techniker(in)»], economistas de empresa [«Betriebswirt(in)»], diseñadores [«Gestalter(in)»] y asistentes de familia [«Familienpfleger(in)»] con titulación del Estado («staatlich geprüft»), de una duración total mínima de dieciséis años, lo que supone superar la escolaridad obligatoria o una formación equivalente (de una duración mínima de nueve años) y la formación de una escuela profesional («Berufsschule») de un mínimo de tres años, que comprenda, tras una práctica profesional de al menos dos años, una formación de plena dedicación de un mínimo de dos años o una formación a tiempo parcial de duración equivalente.
- Las formaciones reguladas y las formaciones continuas reguladas, de una duración total mínima de quince años, que supone, por regla general, haber superado la escolaridad obligatoria (de una duración mínima de nueve años) y una formación profesional (en general, tres años), y que comprendan, como norma general, una práctica profesional de al menos dos años (en general, tres), y un examen encuadrado en la formación continua, para cuya preparación se adoptan medidas de formación complementarias bien paralelamente a la práctica profesional (un mínimo de 1 000 horas), bien en dedicación plena (mínimo de un año).

Las autoridades alemanas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

⁽¹⁾ La duración mínima de tres años puede reducirse a dos si el interesado posee la cualificación necesaria para acceder a la universidad («Abitur»), esto es, trece años de formación previa o la cualificación necesaria para acceder a las «Fachhochschulen» («Fachhochschulreife»), esto es, doce años de formación previa.

en los Países Bajos:

- Las formaciones reguladas de una duración total mínima de quince años, que presupongan haber superado ocho años de estudios primarios y cuatro de estudios generales secundarios de nivel intermedio («MAVO») o de formación profesional preparatoria («VBO») o bien de estudios generales secundarios de nivel superior, y que requieran haber superado un ciclo de tres o cuatro años en una escuela de formación profesional intermedia («MBO»), sancionado con un examen.
- Las formaciones reguladas de una duración total mínima de dieciséis años, que presupongan haber superado 8 años de estudios primarios y cuatro años de formación profesional preparatoria («VBO») como mínimo, o de estudios generales secundarios de nivel superior, así como al menos cuatro años de formación profesional en el sistema de aprendizaje, que incluye como mínimo un día a la semana de formación teórica en una escuela y el resto de formación práctica en un centro de formación práctica o en una empresa, sancionado por un examen de nivel secundario o terciario.

Las autoridades neerlandesas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

en Austria:

- Las formaciones en escuelas superiores de formación profesional («Berufsbildende Höhere Schulen») y centros de enseñanza superior en agricultura y silvicultura («Höhere Land- und Forstwirtschaftliche Lehranstalten»), incluyendo tipos especiales («einschließlich der Sonderformen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales cinco de formación profesional, sancionada por un examen final, cuya superación constituye una prueba de competencia profesional.

- Las formaciones en escuelas de maestría («Meisterschulen»), clases de maestría («Meisterklassen»), escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschulen») o escuelas de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschulen»), cuya estructura y nivel se establecen mediante disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Su duración total mínima es de trece años, de los cuales nueve de escolarización obligatoria, seguidos por un mínimo de tres años de formación profesional impartida en una escuela especializada o tres años de formación en una empresa y paralelamente en una escuela de formación profesional («Berufsschule»), ambas sancionadas por un examen, y completadas con la superación de al menos un año de formación profesional en una escuela de maestría («Meisterschule»), en clases de maestría («Meisterklassen»), en escuelas de maestría industrial («Werkmeisterschule») o escuela de maestría de la construcción («Bauhandwerkerschule»). En la mayoría de los casos de duración total mínima es de quince años, incluyendo períodos de experiencia laboral, que pueden preceder a la formación en estos centros, o ser paralelos a cursos a tiempo parcial (como mínimo 960 horas).

Las autoridades austríacas comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de los ciclos de formación afectados por el presente anexo.

ANEXO IV

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CATEGORÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18**Lista I**

Clases comprendidas en la Directiva 64/427/CEE, modificada por la Directiva 69/77/CEE, y en las Directivas 68/366/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE, 82/470/CEE y 82/489/CEE

1

Directiva 64/427/CEE

(Directiva de liberalización: 64/429/CEE)

Nomenclatura NICE (correspondiente a las clases 23-40 CITI)

- Clase 23 Industria textil
- 232 Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero
 - 233 Transformación de fibras textiles mediante sistema algodonero
 - 234 Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero
 - 235 Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo
 - 236 Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería
 - 237 Géneros de punto
 - 238 Acabado de textiles
 - 239 Otras industrias textiles
- Clase 24 Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama
- 241 Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera)
 - 242 Fabricación manual y reparación de calzado
 - 243 Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles)
 - 244 Fabricación de colchones y ropa de cama
 - 245 Industria de peletería y piel
- Clase 25 Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera)
- 251 Aserrado y preparación industrial de la madera
 - 252 Fabricación de productos semielaborados de madera
 - 253 Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie)
 - 254 Fabricación de embalajes de madera
 - 255 Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles)
 - 259 Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos
- Clase 26 260 Industria del mueble de madera
- Clase 27 Industria del papel y fabricación de artículos de papel
- 271 Fabricación de pasta, papel y cartón
 - 272 Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta
- Clase 28 280 Impresión, edición e industrias anexas

- Clase 29 Industria del cuero
- 291 Curtición y acabado de cuero
 - 292 Fabricación de artículos de cuero y similares
- Ex clase 30 Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos
- 301 Transformación del caucho y del amianto
 - 302 Transformación de materias plásticas
 - 303 Producción de fibras artificiales y sintéticas
- Ex clase 31 Industria química
- 311 Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
 - 312 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITI)
 - 313 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITI))
- Clase 32 320 Industria del petróleo
- Clase 33 Industria de productos minerales no metálicos
- 331 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
 - 332 Industria del vidrio
 - 333 Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
 - 334 Fabricación de cementos, cales y yeso
 - 335 Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
 - 339 Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
- Clase 34 Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos
- 341 Siderurgia (según el Tratado CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
 - 342 Fabricación de tubos de acero
 - 343 Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
 - 344 Producción y primera transformación de metales no ferrosos
 - 345 Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
- Clase 35 Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)
- 351 Forja, estampado, troquelado y gran embutición
 - 352 Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
 - 353 Construcción metálica
 - 354 Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
 - 355 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión del material eléctrico
 - 359 Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
- Clase 36 Construcción de maquinaria no eléctrica
- 361 Construcción de máquinas y tractores agrícolas
 - 362 Construcción de máquinas de oficina

- 363 Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
- 364 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
- 365 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
- 366 Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
- 367 Fabricación de órganos de transmisión
- 368 Construcción de máquinas para fines industriales específicos
- 369 Construcción de otras máquinas y aparatos no eléctricos
- Clase 37 Construcción de maquinaria y material eléctrico
 - 371 Fabricación de hilos y cables eléctricos
 - 372 Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores equipos industriales, etc.)
 - 373 Fabricación de material eléctrico de utilización
 - 374 Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico
 - 375 Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos
 - 376 Fabricación de aparatos electrodomésticos
 - 377 Fabricación de lámparas y material de alumbrado
 - 378 Fabricación de pilas y acumuladores
 - 379 Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas)
- Ex Clase 38 Construcción de material de transporte
 - 383 Construcción de automóviles y piezas separadas
 - 384 Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas
 - 385 Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas
 - 389 Construcción de otro material de transporte no comprendido en otras partes
- Clase 39 Industrias manufactureras diversas
 - 391 Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control
 - 392 Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico)
 - 393 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico
 - 394 Fabricación y reparación de relojes
 - 395 Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas
 - 396 Fabricación y reparación de instrumentos de música
 - 397 Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes
 - 399 Otras industrias manufactureras
- Clase 40 Construcción y obras públicas
 - 400 Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición
 - 401 Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo)
 - 402 Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
 - 403 Instalaciones
 - 404 Acabados

2

Directiva 68/366/CEE

(Directiva de liberalización: 68/365/CEE)

Nomenclatura NICE

Clase 20A	200 Industrias de grasas vegetales y animales
20B	Industrias alimentarias (excepto la elaboración de bebidas)
	201 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
	202 Industrias lácteas
	203 Fabricación de conservas de frutas y verduras
	204 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
	205 Fabricación de productos de molinería
	206 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas
	207 Industria del azúcar
	208 Industria del cacao, chocolate y productos de confitería
	209 Elaboración de productos alimenticios diversos
Clase 21	Elaboración de bebidas
	211 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes del vino
	212 Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta)
	213 Fabricación de cerveza y malta
	214 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas
Ex 30	Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos
	304 Industria de los productos amiláceos

3

Directiva 75/368/CEE (actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

Nomenclatura CITI

Ex 04	Pesca
	043 Pesca en aguas interiores
Ex 38	Construcción de material de transporte
	381 Construcción naval y reparación de buques
	382 Construcción de material ferroviario
	386 Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial)
Ex 71	Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos:
	Ex 711 Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches
	Ex 712 Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros
	Ex 713 Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis)
	Ex 714 Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera, aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías)
	Ex 716 Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas)

- 73 Comunicaciones: correos y telecomunicaciones
- Ex 85 Servicios personales
- 854 Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías
- Ex 856 Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico
- Ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales)

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 6: cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

Nomenclatura CITI

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) — la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
- la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

5

Directiva 82/470/CEE (apartados 1 y 3 del artículo 6)

Grupos 718 y 720 de la Nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento (letra a) del punto B del artículo 2
- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:
- aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
- bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
- cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
- dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
- ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
- ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.).
- (Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2).

6

Directiva 82/489/CEE

Nomenclatura CITI

- Ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista II

Directivas 64/222/CEE, 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE, 70/523/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 64/222/CEE

(Directivas de liberalización: 64/423/CEE y 64/224/CEE)

1. Actividades no asalariadas del comercio mayorista, con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos y del carbón (grupo ex 611).
2. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno o varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena.
3. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización.
4. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena.
5. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta.
6. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos.
7. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales.

2

Directiva 68/364/CEE

(Directiva de liberalización: 68/363/CEE)

Ex grupo 612 CITI: Comercio minorista

Actividades excluidas:

- 012 Alquiler de maquinaria agrícola
- 640 Negocios inmobiliarios, arrendamiento
- 713 Alquiler de automóviles, coches y caballos
- 718 Alquiler de coches y vagones de ferrocarril
- 839 Alquiler de maquinaria para empresas comerciales
- 841 Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas
- 842 Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro
- 843 Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas
- 853 Alquiler de habitaciones amuebladas
- 854 Alquiler de ropa de casa limpia
- 859 Alquiler de prendas de vestir

3

Directiva 68/368/CEE

(Directiva de liberalización: 68/367/CEE)

Nomenclatura CITI

Ex clase 85 CITI

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI).
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI).

4

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, nº 3, del presente anexo)

Nomenclatura CITI

- Ex 62 Bancos y otras entidades financieras
- Ex 620 Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
- Ex 71 Transportes
- Ex 713 Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
- Ex 719 Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y otros productos químicos líquidos
- Ex 82 Servicios prestados a la colectividad
- 827 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
- Ex 84 Servicios recreativos
- 843 Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar
- actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes
 - actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)
 - otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
- Ex 85 Servicios personales
- Ex 851 Servicios domésticos
- Ex 855 Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
- Ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:
- desinfección y lucha contra animales nocivos
 - alquiler de ropa y custodia de objetos
 - agencias matrimoniales y servicios análogos
 - astrología, adivinación del porvenir y actividades similares
 - servicios higiénicos y actividades afines
 - pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios
 - guías acompañantes e intérpretes turísticos

5

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías
- por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
 - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

6

Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CITI)

7

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

(Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D del artículo 2)

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos
- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes
- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles
- medir, pesar y calibrar las mercancías.

ANEXO V

RECONOCIMIENTO BASADO EN LA COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

ANEXO V.1: MÉDICO

5.1.1. Conocimientos y competencias

La formación de médico de base garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de las ciencias en las que se funda la medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos los principios de medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de datos
- Un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y del comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social
- Un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que le proporcione una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico, así como de la reproducción humana
- Una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo vigilancia pertinente.

5.1.2. Título de formación de médico de base

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van arts/Diplôme de docteur en médecine	— Les universités/De universiteiten — Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française/De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap		20 de diciembre de 1976
Danmark	Bevis for bestået lægevidenskabelig embedseksamen	Medicinsk universitetsfakultet	— Autorisation som læge, udstedt af Sundhedsstyrelsen og — Tilladelse til selvstændigt virke som læge (dokumentation for gennemført praktisk uddannelse), udstedt af Sundhedsstyrelsen	20 de diciembre de 1976
Deutschland	— Zeugnis über die Ärztliche Prüfung — Zeugnis über die Ärztliche Staatsprüfung und Zeugnis über die Vorbereitungszeit als Medizinalassistent, soweit diese nach den deutschen Rechtsvorschriften noch für den Abschluss der ärztlichen Ausbildung vorgesehen war	Zuständige Behörden	Bescheinigung über die Ableistung der Tätigkeit als Arzt im Praktikum	20 de diciembre de 1976
Ελλάς	Πτυχίο Ιατρικής	— Ιατρική Σολή Πανεπιστημίου — Σχολή Επιστημών Υγείας, Τμήμα Ιατρικής Πανεπιστημίου		1 de enero de 1981
España	Título de Licenciado en Medicina y Cirugía	— Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad		1 de enero de 1986
France	Diplôme d'État de docteur en médecine	Universités		20 de diciembre de 1976
Ireland	Primary qualification	Competent examining body	Certificate of experience	20 de diciembre de 1976
Italia	Diploma di laurea in medicina e chirurgia	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina e chirurgia	20 de diciembre de 1976
Luxembourg	Diplôme d'État de docteur en médecine, chirurgie et accouchements	Jury d'examen d'État	Certificat de stage	20 de diciembre de 1976
Nederland	Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd artsexamen	Faculteit Geneeskunde		20 de diciembre de 1976
Österreich	1. Urkunde über die Verleihung des akademischen Grades Doktor der gesamten Heilkunde (bzw. Doctor medicinae universae, Dr.med.univ.) 2. Diplom über die spezifische Ausbildung zum Arzt für Allgemeinmedizin bzw. Facharzt Diplom	1. Medizinische Fakultät einer Universität 2. Österreichische Ärztekammer		1 de enero de 1994
Portugal	Carta de Curso de licenciatura em medicina	Universidades	Diploma comprovativo da conclusão do internato geral emitido pelo Ministério da Saúde	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	Lääketieteen lisensiaatin tutkinto/ Medicine licentiatexamen	— Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Kuopion yliopisto — Oulun yliopisto — Tampereen yliopisto — Turun yliopisto	Todistus lääkäriin perusterveydenhuollon lisäkoulutuksesta/ Examenbevis om tilläggsutbildning för läkare inom primärvården	1 de enero de 1994

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
Sverige	Läkarexamen	Universitet	Bevis om praktisk utbildning som utfärdas av Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Primary qualification	Competent examining body	Certificate of experience	20 de diciembre de 1976

5.1.3. Título de formación de médico especialista

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Bijzondere beroepstitel van geneesheer-specialist/Titre professionnel particulier de médecin spécialiste	Minister bevoegd voor Volksgezondheid/Ministre de la Santé publique	20 de diciembre de 1976
Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som speciallæge	Sundhedsstyrelsen	20 de diciembre de 1976
Deutschland	Fachärztliche Anerkennung	Landesärztekammer	20 de diciembre de 1976
Ελλάς	Τίτλος Ιατρικής Ειδικότητας	1. Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση 2. Νομαρχία	1 de enero de 1981
España	Título de Especialista	Ministerio de Educación y Cultura	1 de enero de 1986
France	1. Certificat d'études spéciales de médecine 2. Attestation de médecin spécialiste qualifié 3. Certificat d'études spéciales de médecine 4. Diplôme d'études spécialisées ou spécialisation complémentaire qualifiante de médecine	1. Universités 2. Conseil de l'Ordre des médecins 3. Universités 4. Universités	20 de diciembre de 1976
Ireland	Certificate of Specialist doctor	Competent authority	20 de diciembre de 1976
Italia	Diploma di medico specialista	Università	20 de diciembre de 1976
Luxembourg	Certificat de médecin spécialiste	Ministre de la Santé publique	20 de diciembre de 1976
Nederland	Bewijs van inschrijving in een Specialistenregister	— Medisch Specialisten Registratie Commissie (MSRC) van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst — Sociaal-Geneskundigen Registratie Commissie van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot Bevordering der Geneeskunst	20 de diciembre de 1976
Österreich	Facharzt Diplom	Österreichische Ärztekammer	1 de enero de 1994
Portugal	1. Grau de assistente 2. Título de especialista	1. Ministério da Saúde 2. Ordem dos Médicos	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	Erikoislääkärin tutkinto/Specialläkarexamen	1. Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet 2. Kuopion yliopisto 3. Oulun yliopisto 4. Tampereen yliopisto 5. Turun yliopisto	1 de enero de 1994
Sverige	Bevis om specialkompetens som läkare, utfärdat av Socialstyrelsen	Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Certificate of Completion of specialist training	Competent authority	20 de diciembre de 1976

5.1.4. Denominaciones de las formaciones en medicina especializada

País	Anestesiología Duración mínima de formación: 3 años	Cirugía general Duración mínima de formación: 5 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Anesthésie-réanimation/Anesthesie reanimatie	Chirurgie/Heelkunde
Danmark	Anæstesiologi	Kirurgi eller kirurgiske sygdomme
Deutschland	Anästhesiologie	Chirurgie
Ελλάς	Αναισθησιολογία	Χειρουργική
España	Anestesiología y Reanimación	Cirugía general y del aparato digestivo
France	Anesthésiologie-Réanimation chirurgicale	Chirurgie générale
Ireland	Anaesthesia	General surgery
Italia	Anestesia e rianimazione	Chirurgia generale
Luxembourg	Anesthésie-réanimation	Chirurgie générale
Nederland	Anesthesiologie	Heelkunde
Österreich	Anästhesiologie und Intensivmedizin	Chirurgie
Portugal	Anestesiologia	Cirurgia geral
Suomi/Finland	Anestesiologia ja tehohoito/Anestesiologi och intensivvård	Yleiskirurgia/Allmän kirurgi
Sverige	Anestesi och intensivvård	Kirurgi
United Kingdom	Anaesthetics	General surgery

País	Neurocirugía Duración mínima de formación: 5 años	Ginecología y obstetricia Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Neurochirurgie	Gynécologie — obstétrique/Gynaecologie — verloskunde
Danmark	Neurokirurgi eller kirurgiske nervesygdomme	Gynækologi og obstetrik eller kvindesygdomme og fødselshjælp
Deutschland	Neurochirurgie	Frauenheilkunde und Geburtshilfe
Ελλάς	Νευροχειρουργική	Μαιευτική-Γυναικολογία
España	Neurocirugía	Obstetricia y ginecología
France	Neurochirurgie	Gynécologie — obstétrique
Ireland	Neurological surgery	Obstetrics and gynaecology
Italia	Neurochirurgia	Ginecologia e ostetricia
Luxembourg	Neurochirurgie	Gynécologie — obstétrique
Nederland	Neurochirurgie	Verloskunde en gynaecologie
Österreich	Neurochirurgie	Frauenheilkunde und Geburtshilfe
Portugal	Neurocirurgia	Ginecologia e obstetricia
Suomi/Finland	Neurokirurgia/Neurokirurgi	Naistentaudit ja synnytykset/Kvinnosjukdomar och förlösningar
Sverige	Neurokirurgi	Obstetrik och gynekologi
United Kingdom	Neurosurgery	Obstetrics and gynaecology

País	Medicina interna Duración mínima de formación: 5 años	Oftalmología Duración mínima de formación: 3 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Médecine interne/Inwendige geneeskunde	Ophthalmologie/Oftalmologie
Danmark	Intern medicin	Oftalmologi eller øjensygdomme
Deutschland	Innere Medizin	Augenheilkunde
Ελλάς	Παθολογία	Οφθαλμολογία
España	Medicina interna	Oftalmología
France	Médecine interne	Ophthalmologie
Ireland	General medicine	Ophthalmology
Italia	Medicina interna	Oftalmologia
Luxembourg	Médecine interne	Ophthalmologie
Nederland	Inwendige geneeskunde	Oogheekunde
Österreich	Innere Medizin	Augenheilkunde und Optometrie
Portugal	Medicina interna	Oftalmologia
Suomi/Finland	Sisätaudit/Inre medicine	Silmätaudit/Ögonsjukdomar
Sverige	Internmedicin	Ögonsjukdomar (oftalmologi)
United Kingdom	General (internal) medicine	Ophthalmology

País	Otorrinolaringología Duración mínima de formación: 3 años	Pediatría Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Oto-rhino-laryngologie/Otorhinolaryngologie	Pédiatrie/Pediatrics
Danmark	Oto-rhino-laryngologi eller øre-næse-halssygdomme	Pædiatri eller sygdomme hos børn
Deutschland	Hals- Nasen- Ohrenheilkunde	Kinderheilkunde
Ελλάς	Ωτορρινολαρυγγολογία	Παιδιατρική
España	Otorrinolaringología	Pediatría y sus áreas específicas
France	Oto-rhino-laryngologie	Pédiatrie
Ireland	Otolaryngology	Paediatrics
Italia	Otorinolaringoiatria	Pédiatria
Luxembourg	Oto-rhino-laryngologie	Pédiatrie
Nederland	Keel-, neus- en oorheekunde	Kindergeneeskunde
Österreich	Hals-, Nasen- und Ohrenkrankheiten	Kinder- und Jugendheilkunde
Portugal	Otorrinolaringologia	Pediatrics
Suomi/Finland	Korva-, nenä- ja kurkkutaudit/Öron-, näs- och halssjukdomar	Lastentaudit/Barnsjukdomar
Sverige	Öron-, näs- och halssjukdomar (oto-rhino-laryngologi)	Barn- och ungdomsmedicin
United Kingdom	Otolaryngology	Paediatrics

País	Neumología Duración mínima de formación: 4 años	Urología Duración mínima de formación: 5 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Pneumologie	Urologie
Danmark	Medicinske lungesygdomme	Urologi eller urinvejenes kirurgiske sygdomme
Deutschland	Pneumologie	Urologie
Ελλάς	Φυματιολογία-Πνεθμονολογία	Ουρολογία
España	Neumología	Urología
France	Pneumologie	Urologie
Ireland	Respiratory medicine	Urology
Italia	Malattie dell'apparato respiratorio	Urologia
Luxembourg	Pneumologie	Urologie
Nederland	Longziekten en tuberculose	Urologie
Österreich	Lungenkrankheiten	Urologie
Portugal	Pneumologia	Urologia
Suomi/Finland	Keuhkosairaudet ja allergologia/Lungsjukdomar och allergologi	Urologia/Urologi
Sverige	Lungsjukdomar (pneumologi)	Urologi
United Kingdom	Respiratory medicine	Urology

País	Ortopedia Duración mínima de formación: 5 años	Anatomía patológica Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Chirurgie orthopédique/Orthopedische heelkunde	Anatomie pathologique/Pathologische anatomie
Danmark	Ortopædisk kirurgi	Patologisk anatomi eller vævs- og celleundersøgelser
Deutschland	Orthopädie	Pathologie
Ελλάς	Ορθοπαιδική	Παθολογική Ανατομική
España	Traumatología y cirugía ortopédica	Anatomía patológica
France	Chirurgie orthopédique et traumatologie	Anatomie et cytologie pathologiques
Ireland	Orthopaedic surgery	Morbid anatomy and histopathology
Italia	Ortopedia e traumatologia	Anatomia patologica
Luxembourg	Orthopédie	Anatomie pathologique
Nederland	Orthopedie	Pathologie
Österreich	Orthopädie und Orthopädische Chirurgie	Pathologie
Portugal	Ortopedia	Anatomia patologica
Suomi/Finland	Ortopedia ja traumatologia/Ortopedi och traumatologi	Patologia/Patologi
Sverige	Ortopedi	Klinisk patologi
United Kingdom	Trauma and orthopaedic surgery	Histopathology

País	Neurología Duración mínima de formación: 4 años	Psiquiatría Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Neurologie	Psychiatrie
Danmark	Neurologi eller medicinske nervesygdomme	Psykiatri
Deutschland	Neurologie	Psychiatrie und Psychotherapie
Ελλάς	Νευρολογία	Ψυχιατρική
España	Neurología	Psiquiatría
France	Neurologie	Psychiatrie
Ireland	Neurology	Psychiatry
Italia	Neurologia	Psichiatria
Luxembourg	Neurologie	Psychiatrie
Nederland	Neurologie	Psychiatrie
Österreich	Neurologie	Psychiatrie
Portugal	Neurologia	Psiquiatria
Suomi/Finland	Neurologia/Neurologi	Psykiatria/Psykiatri
Sverige	Neurologi	Psykiatri
United Kingdom	Neurology	General psychiatry

País	Radiodiagnóstico Duración mínima de formación: 4 años	Radioterapia Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Radiodiagnostic/Röntgendiagnose	Radiothérapie-oncologie/Radiotherapie-oncologie
Danmark	Diagnostik radiologi eller røntgenundersøgelse	Onkologi
Deutschland	Diagnostische Radiologie	Strahlentherapie
Ελλάς	Ακτινοδιαγνωστική	Ακτινοθεραπευτική — Ογκολογία
España	Radiodiagnóstico	Oncología radioterápica
France	Radiodiagnostic et imagerie médicale	Oncologie radiothérapique
Ireland	Diagnostic radiology	Radiotherapy
Italia	Radiodiagnostica	Radioterapia
Luxembourg	Radiodiagnostic	Radiothérapie
Nederland	Radiologie	Radiotherapie
Österreich	Medizinische Radiologie-Diagnostik	Strahlentherapie — Radioonkologie
Portugal	Radiodiagnóstico	Radioterapia
Suomi/Finland	Radiologia/Radiologi	Syöpätaudit/Cancersjukdomar
Sverige	Medicinsk radiologi	Tumörsjukdomar (allmän onkologi)
United Kingdom	Clinical radiology	Clinical oncology

País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique/Plastische, reconstructieve en esthetische heelkunde
Danmark	Plastikkirurgi
Deutschland	Plastische Chirurgie
Ελλάς	Πλαστική Χειρουργική
España	Cirugía plástica y reparadora
France	Chirurgie plastique, reconstructrice et esthétique
Ireland	Plastic surgery
Italia	Chirurgia plastica e ricostruttiva
Luxembourg	Chirurgie plastique
Nederland	Plastische chirurgie
Österreich	Plastische Chirurgie
Portugal	Cirurgia plástica e reconstrutiva
Suomi/Finland	Plastiikkirurgia/Plastikkirurgi
Sverige	Plastikkirurgi
United Kingdom	Plastic surgery

5.1.5. Título de formación de médico generalista

País	Título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Ministerieel erkenningsbesluit van huisarts/Arrêté ministériel d'agrément de médecin généraliste	Huisarts/Médecin généraliste	31 de diciembre de 1994
Danmark	Speciallæge — I almen medicin	Speciallæge I almen medicin	31 de diciembre de 1994
Deutschland	Zeugnis über die spezifische Ausbildung in der Allgemeinmedizin	— Praktischer Arzt — Ärztin	31 de diciembre de 1994
Ελλάς	Τίτλος ιατρικής ειδικότητας γενικής ιατρικής	Ιατρός με ειδικότητα γενικής ιατρικής	31 de diciembre de 1994
España	Título de especialista en medicina familiar y comunitaria	Especialista en medicina familiar y comunitaria	31 de diciembre de 1994
France	Diplôme d'Etat de docteur en médecine (avec document annexé attestant la formation spécifique en médecine générale)	Médecin qualifié en médecine générale	31 de diciembre de 1994
Ireland	Certificate of specific qualifications in general medical practice	General medical practitioner	31 de diciembre de 1994
Italia	Attestato di formazione specifica in medicina generale	Medico di medicina generale	31 de diciembre de 1994
Luxembourg	Il n'existe pas de titre, parce qu'il n'y a pas de formation au Luxembourg	Médecin généraliste	31 de diciembre de 1994
Nederland	Certificaat van inschrijving in het register van erkende huisartsen van de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij tot bevordering der geneeskunst	Huisarts	31 de diciembre de 1994
Österreich	Arzt für Allgemeinmedizin	Arzt für Allgemeinmedizin	31 de diciembre de 1994
Portugal	Diploma do internato complementar de clínica geral	Assistente de clínica geral	31 de diciembre de 1994
Suomi/ Finland	Todistus lääkäriin perusterveydenhuollon lisäkoulutuksesta/Bevis om tilläggsutbildning av läkare I primärvård	Yleislääkäri/Allmänläkare	31 de diciembre de 1994
Sverige	Bevis om kompetens som allmänpraktiserande läkare (Europaläkare) utfärdat av Socialstyrelsen	Allmänpraktiserande läkare (Europaläkare)	31 de diciembre de 1994
United Kingdom	Certificate of prescribed/equivalent experience	General medical practitioner	31 de diciembre de 1994

ANEXO V.2: ENFERMERO RESPONSABLE DE CUIDADOS GENERALES

5.2.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de enfermero responsable de cuidados generales garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano
- Un conocimiento adecuado de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados
- Experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo
- Capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal
- Experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

5.2.2. **Programa de estudios para los enfermeros responsables de cuidados generales**

El programa de estudios necesarios para obtener el título de formación de enfermero responsable de cuidados generales incluirá las dos partes siguientes y, como mínimo, las materias enumeradas a continuación.

A. *Enseñanza teórica*

- | | | |
|---|--|--------------------------------------|
| a) Cuidados de enfermería: | b) Ciencias básicas: | c) Ciencias sociales: |
| — Orientación y ética de la profesión | — Anatomía y fisiología | — Sociología |
| — Principios generales de salud y de cuidados de enfermería | — Patología | — Psicología |
| — Principios de cuidados de enfermería en materia de: | — Bacteriología, virología y parasitología | — Principios de administración |
| — medicina general y especialidades médicas | — Biofísica, bioquímica y radiología | — Principios de enseñanza |
| — cirugía general y especialidades quirúrgicas | — Dietética | — Legislación social y sanitaria |
| — puericultura y pediatría | — Higiene: | — Aspectos jurídicos de la profesión |
| — higiene y cuidados de la madre y del recién nacido | — Profilaxis | |
| — salud mental y psiquiatría | — Educación sanitaria | |
| — cuidados de ancianos y geriatría | — Farmacología | |

B. *Enseñanza clínica*

- Cuidados de enfermería en materia de:
 - medicina general y especialidades médicas
 - cirugía general y especialidades quirúrgicas
 - puericultura y pediatría

- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido
- salud mental y psiquiatría
- cuidados de ancianos y geriatría
- cuidados a domicilio

La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras disciplinas o en conexión con ellas.

La enseñanza teórica deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y competencias enumerados en este anexo.

5.2.3. Títulos de formación de enfermero responsable de cuidados generales

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	<ul style="list-style-type: none"> — Diploma gegradueerde verpleger/verpleegster/Diplôme d'infirmier(ère) gradué(e)/Diplom eines (einer) graduierten Krankenpflegers (-pflegerin) — Diploma in de ziekenhuisverpleegkunde/Brevet d'infirmier(ère) hospitalier(ère)/Brevet eines (einer) Krankenpflegers (-pflegerin) — Brevet van verpleegassistent(e)/Brevet d'hospitalier(ère)/Brevet einer Pflege-Assistentin 	<ul style="list-style-type: none"> — De erkende opleidingsinstututen/Les établissements d'enseignement reconnus/Die anerkannten Ausbildungsanstalten — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française/Der zuständige Prüfungsausschuss der Deutschsprachigen Gemeinschaft 	<ul style="list-style-type: none"> — Hospitalier(ère)/Verpleegassistent(e) — Infirmier(ère) hospitalier(ère)/Ziekenhuisverpleger(-verpleegster) 	29 de junio de 1979
Danmark	Eksamensbevis efter gennemført sygeplejerskeuddannelse	Sygeplejerskole godkendt af Undervisningsministeriet	Sygeplejerske	29 de junio de 1979
Deutschland	Zeugnis über die staatliche Prüfung in der Krankenpflege	Staatlicher Prüfungsausschuss	<ul style="list-style-type: none"> — Krankenschwester — Krankenpfleger 	29 de junio de 1979
Ελλάς	<ol style="list-style-type: none"> 1. Πτυχίο Νοσηλευτικής Παν/μίου Αθηνών 2. Πτυχίο Νοσηλευτικής Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων 3. Πτυχίο Αξιωματικών Νοσηλευτικής 4. Πτυχίο Αδελφών Νοσοκόμων πρώην Ανωτέρων Σχολών Υπουργείου Υγείας και Πρόνοιας 5. Πτυχίο Αδελφών Νοσοκόμων και Επισκεπτριών πρώην Ανωτέρων Σχολών Υπουργείου Υγείας και Πρόνοιας 6. Πτυχίο Τμήματος Νοσηλευτικής 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Πανεπιστήμιο Αθηνών 2. Τεχνολογικά Εκπαιδευτικά Ιδρύματα Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων 3. Υπουργείο Εθνικής Άμυνας 4. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 5. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 6. ΚΑΤΕΕ Υπουργείου Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων 	Διπλωματούχος ή πτυχιούχος, νοσοκόμος, νοσηλεύτης ή νοσηλεύτρια	1 de enero de 1981
España	Título de Diplomado universitario en Enfermería	<ul style="list-style-type: none"> — Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad 	Enfermero/a diplomado/a	1 de enero de 1986
France	<ul style="list-style-type: none"> — Diplôme d'État d'infirmier(ère) — Diplôme d'État d'infirmier(ère) délivré en vertu du décret n° 99-1147 du 29 décembre 1999 	Le ministère de la santé	Infirmier(ère)	29 de junio de 1979

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
Ireland	Certificate of Registered General Nurse	An Bord Altranais (The Nursing Board)	Registered General Nurse	29 de junio de 1979
Italia	Diploma di infermiere professionale	Scuole riconosciute dallo Stato	Infermiere professionale	29 de junio de 1979
Luxembourg	— Diplôme d'État d'infirmier — Diplôme d'État d'infirmier hospitalier gradué	Ministère de l'éducation nationale, de la formation professionnelle et des sports	Infirmier	29 de junio de 1979
Nederland	1. Diploma's verpleger A, verpleegster A, verpleegkundige A 2. Diploma verpleegkundige MBOV (Middelbare Beroepsopleiding Verpleegkundige) 3. Diploma verpleegkundige HBOV (Hogere Beroepsopleiding Verpleegkundige) 4. Diploma beroepsonderwijs verpleegkundige — Kwalificatieniveau 4 5. Diploma hogere beroepsopleiding verpleegkundige — Kwalificatieniveau 5	1. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 2. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 3. Door een van overheidswege benoemde examencommissie 4. Door een van overheidswege aangewezen opleidingsinstelling 5. Door een van overheidswege aangewezen opleidingsinstelling	Verpleegkundige	29 de junio de 1979
Österreich	1. Diplom als «Diplomierte Gesundheits- und Krankenschwester, Diplomierter Gesundheits- und Krankenpfleger» 2. Diplom als «Diplomierte Krankenschwester, Diplomierter Krankenpfleger»	1. Schule für allgemeine Gesundheits- und Krankenpflege 2. Allgemeine Krankenpflegeschule	— Diplomierte Krankenschwester — Diplomierter Krankenpfleger	1 de enero de 1994
Portugal	1. Diploma do curso de enfermagem geral 2. Diploma/carta de curso de bacharelato em enfermagem 3. Carta de curso de licenciatura em enfermagem	1. Escolas de Enfermagem 2. Escolas Superiores de Enfermagem 3. Escolas Superiores de Enfermagem; Escolas Superiores de Saúde	Enfermeiro	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	1. Sairaanhoidajan tutkinto/Sjukskötarexamen 2. Sosiaali- ja terveystieteiden ammattikorkeakoulun tutkinto, sairaanhoitaja (AMK)/Yrkeshögskole-examen inom hälsovård och det sociala området, sjukskötare (YH)	1. Terveystieteiden tutkimuskeskus/Hälsovårdsläroanstalter 2. Ammattikorkeakoulut/Yrkeshögskolor	Sairaanhoidaja/Sjukskötare	1 de enero de 1994
Sverige	Sjukskötarskeexamen	Universitet eller högskola	Sjukskötarska	1 de enero de 1994
United Kingdom	Statement of Registration as a Registered General Nurse in part 1 or part 12 of the register kept by the United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health Visiting	Various	— State Registered Nurse — Registered General Nurse	29 de junio de 1979

ANEXO V.3: ODONTÓLOGO

5.3.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de odontólogo garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se funda la odontología, así como una correcta comprensión de los métodos científicos y, en particular, de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos probados científicamente y del análisis de datos
- Un conocimiento suficiente de la constitución, la fisiología, y el comportamiento de las personas, tanto sanas como enfermas, así como de la influencia del medio natural y del medio social sobre el estado de salud del ser humano, en la medida en que estos datos tengan alguna relación con la odontología
- Un conocimiento suficiente de la estructura y de la función de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, sanos y enfermos, así como de su relación con el estado de salud general del paciente y con su bienestar físico y social
- Un conocimiento suficiente de las disciplinas y métodos clínicos que suministren un cuadro coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como de la odontología en sus aspectos preventivo, diagnóstico y terapéutico
- Una experiencia clínica suficiente, adquirida bajo la vigilancia pertinente

La formación de los odontólogos otorga a estos la competencia necesaria para el conjunto de las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos.

5.3.2. **Programa de estudios para odontólogos**

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de odontólogo incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

A. <i>Materias básicas</i>	B. <i>Materias médico-biológicas y materias médicas generales</i>	C. <i>Materias específicamente odonto-estomatológicas</i>
— Química	— Anatomía	— Prótesis dentales
— Física	— Embriología	— Materiales dentales
— Biología	— Histología, incluida la citología	— Odontología conservadora
	— Fisiología	— Odontología preventiva
	— Bioquímica (o química fisiológica)	— Anestesia y sedación en odontología
	— Anatomía patológica	— Cirugía especial
	— Patología general	— Patología especial
	— Farmacología	— Clínica odonto-estomatológica
	— Microbiología	— Pedodoncia
	— Higiene	— Ortodoncia
	— Profilaxis y epidemiología	— Parodontología
	— Radiología	— Radiología odontológica
	— Fisioterapia	— Función masticadora
	— Cirugía general	— Organización profesional, deontología y legislación
	— Medicina interna, incluida la pediatría	— Aspectos sociales de la práctica odontológica
	— Otorrinolaringología	
	— Dermatología y venereología	
	— Psicología general, psicopatología, neuropatología	
	— Anestesiología	

5.3.3. Títulos de formación de odontólogo

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van tandarts/Diplôme licencié en science dentaire	— De universiteiten/Les universités — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française		Licentiaat in de tandheelkunde/Licencié en science dentaire	28 de enero de 1980
Danmark	Bevis for tandlægeeksamen (odontologisk kandidatexamen)	Tandlægehøjskolerne, Sundhedsvidenskabeligt universitetsfakultet	Autorisation som tandlæge, udstedt af Sundhedsstyrelsen	Tandlæge	28 de enero de 1980
Deutschland	Zeugnis über die Zahnärztliche Prüfung	Zuständige Behörden		Zahnarzt	28 de enero de 1980
Ελλάς	Πτυχίο Οδοντιατρικής	Πανεπιστήμιο		Οδοντίαρος ή χειρουργός οδοντίαρος	1 de enero de 1981
España	Título de Licenciado en Odontología	El rector de una universidad		Licenciado en odontología	1 de enero de 1986
France	Diplôme d'Etat de docteur en chirurgie dentaire	Universités		Chirurgien-dentiste	28 de enero de 1980
Ireland	— Bachelor in Dental Science (B.Dent.Sc.) — Bachelor of Dental Surgery (BDS) — Licentiate in Dental Surgery (LDS)	— Universities — Royal College of Surgeons in Ireland		— Dentist — Dental practitioner — Dental surgeon	28 de enero de 1980
Italia	Diploma di laurea in Odontoiatria e Protesi Dentaria	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio dell'odontoiatria e protesi dentaria	Odontoiatra	28 de enero de 1980
Luxembourg	Diplôme d'État de docteur en médecine dentaire	Jury d'examen d'État		Médecin-dentiste	28 de enero de 1980
Nederland	Universitair getuigschrift van een met goed gevolg afgelegd tandartsexamen	Faculteit Tandheelkunde		Tandarts	28 de enero de 1980
Österreich	Bescheid über die Verleihung des akademischen Grades «Doktor der Zahnheilkunde»	Medizinische Fakultät der Universität		Zahnarzt	1 de enero de 1994
Portugal	Carta de curso de licenciatura em medicina dentária	— Faculdades — Institutos Superiores		Médico dentista	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	Hammaslääketieteen lisen-siaatin tutkinto/Odontologie licentiatexamen	— Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Oulun yliopisto — Turun yliopisto	Terveysturvakeskuksen päätös käytännön palvelun hyväksymisestä/Beslut av Rättskyddscentralen för hälsovården om godkännande av praktisk tjänstgöring	Hammaslääkäri/Tandläkare	1 de enero de 1994
Sverige	Tandläkarexamen	Universitetet i Umeå Universitetet i Göteborg Karolinska Institutet Malmö Högskola	Endast för examensbevis som erhållits före den 1 juli 1995, ett utbildningsbevis som utfärdats av Socialstyrelsen	Tandläkare	1 de enero de 1994
United Kingdom	— Bachelor of Dental Surgery (BDS or B.Ch.D.) — Licentiate in Dental Surgery	— Universities — Royal Colleges		— Dentist — Dental practitioner — Dental surgeon	28 de enero de 1980

ANEXO V.4: VETERINARIO

5.4.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de veterinario garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento suficiente de las ciencias en las que se fundan las actividades de los veterinarios
- Un conocimiento suficiente de la estructura y de las funciones de los animales sanos, de su crianza, su reproducción y su higiene general, así como de su alimentación, incluida la tecnología aplicada en la fabricación y conservación de los alimentos que responden a sus necesidades
- Un conocimiento suficiente del comportamiento y protección de los animales
- Un conocimiento suficiente de las causas, de la naturaleza, del desarrollo, de los efectos, de los diagnósticos y del tratamiento de las enfermedades de los animales, sean considerados individualmente o en grupo; entre estas, un conocimiento especial de las enfermedades transmisibles al hombre
- Un conocimiento suficiente de la medicina preventiva
- Un conocimiento suficiente de la higiene y la tecnología en la obtención, fabricación y puesta en circulación de alimentos animales o de origen animal destinados al consumo humano
- Un conocimiento suficiente de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las materias antes citadas
- Una experiencia clínica y práctica suficiente, realizada bajo adecuada supervisión.

5.4.2. **Programa de estudios para veterinarios**

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación. La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

A. *Materias básicas*

- Física
- Química
- Zoología
- Botánica
- Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas

B. *Materias específicas*

- | | | |
|---|--|---|
| a) Ciencias básicas: | b) Ciencias clínicas: | c) Producción animal |
| — Anatomía (incluidas histología y embriología) | — Obstetricia | — Producción animal |
| — Fisiología | — Patología (incluida la anatomía patológica) | — Nutrición |
| — Bioquímica | — Parasitología | — Agronomía |
| — Genética | — Medicina y cirugía clínicas (incluida la anestesiología) | — Economía rural |
| — Farmacología | — Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales | — Crianza y salud de los animales |
| — Farmacia | — Medicina preventiva | — Higiene veterinaria |
| — Toxicología | — Radiología | — Etología y protección animal |
| — Microbiología | — Reproducción y trastornos de la reproducción | d) Higiene alimentaria |
| — Inmunología | — Policía sanitaria | — Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal |
| — Epidemiología | — Medicina legal y legislación veterinarias | — Higiene y tecnología alimentarias |
| — Deontología | — Terapéutica | — Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios) |
| | — Propedéutica | |

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que este sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u organismo competentes y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y la experiencia se puedan adquirir de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.

5.4.3. Títulos de formación de veterinario

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van dierenarts/Diplôme de docteur en médecine vétérinaire	— De universiteiten/Les universités — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française		21 de diciembre de 1980
Danmark	Bevis for bestået kandidateksamen I veterinærvidenskab	Kongelige Veterinær- og Landbohøjskole		21 de diciembre de 1980
Deutschland	Zeugnis über das Ergebnis des Dritten Abschnitts der Tierärztlichen Prüfung und das Gesamtergebnis der Tierärztlichen Prüfung	Der Vorsitzende des Prüfungsausschusses für die Tierärztliche Prüfung einer Universität oder Hochschule		21 de diciembre de 1980
Ελλάς	Πτυχίο Κτηνιατρικής	Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης και Θεσσαλίας		1 de enero de 1981
España	Título de Licenciado en Veterinaria	— Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad		1 de enero de 1986
France	Diplôme d'État de docteur vétérinaire			21 de diciembre de 1980
Ireland	— Diploma of Bachelor in/of Veterinary Medicine (MVB) — Diploma of Membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)			21 de diciembre de 1980
Italia	Diploma di laurea in medicina veterinaria	Università	Diploma di abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria	1 de enero de 1985
Luxembourg	Diplôme d'État de docteur en médecine vétérinaire	Jury d'examen d'État		21 de diciembre de 1980
Nederland	Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskundig/veeartse-nijkundig examen			21 de diciembre de 1980

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Fecha de referencia
Österreich	— Diplom-Tierarzt — Magister medicinae veterinariae	Universität	— Doktor der Veterinärmedizin — Doctor medicinae veterinariae — Fachtierarzt	1 de enero de 1994
Portugal	Carta de curso de licenciatura em medicina veterinária	Universidade		1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	Eläinlääketieteen lisensiaatin tutkinto/Veterinärmedicinen licentiaexamen	Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet		1 de enero de 1994
Sverige	Veterinärexamen	Sveriges Lantbruksuniversitet		1 de enero de 1994
United Kingdom	1. Bachelor of Veterinary Science (BVSc) 2. Bachelor of Veterinary Science (BVSc) 3. Bachelor of Veterinary Medicine (BvetMB) 4. Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM&S) 5. Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM&S) 6. Bachelor of Veterinary Medicine (BvetMed)	1. University of Bristol 2. University of Liverpool 3. University of Cambridge 4. University of Edinburgh 5. University of Glasgow 6. University of London		21 de diciembre de 1980

ANEXO V.5: MATRONA O ASISTENTE OBSTÉTRICO

5.5.1. **Conocimientos y competencias (vías de formación I y II)**

La formación de matrona o asistente obstétrico garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un adecuado conocimiento de las ciencias que sirven de base a las actividades de matrona o asistente obstétrico, en particular, de la obstetricia y la ginecología
- Un adecuado conocimiento de la deontología y de la legislación profesional
- Un profundo conocimiento de las funciones biológicas, de la anatomía y de la fisiología en el ámbito de la obstetricia y del recién nacido, así como el conocimiento de las relaciones existentes entre la salud y el medio físico y social del ser humano, y de su comportamiento
- Una adecuada experiencia clínica bajo el control de personal cualificado en obstetricia y en establecimientos autorizados
- La comprensión necesaria de la formación del personal sanitario y experiencia de colaboración con el personal.

5.5.2. **Programa de estudios para matronas o asistentes obstétricos (vías de formación I y II)**

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico incluirá las dos secciones siguientes:

A. Enseñanza teórica y técnica

a) Materias básicas

- Nociones fundamentales de anatomía y fisiología
- Nociones fundamentales de patología
- Nociones fundamentales de bacteriología, virología y parasitología
- Nociones fundamentales de biofísica, bioquímica y radiología
- Pediatría, referida en particular al recién nacido
- Higiene, educación sanitaria, prevención de enfermedades, diagnóstico precoz
- Nutrición y dietética, referidas en particular a la alimentación de la madre, del recién nacido y del lactante
- Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social
- Nociones fundamentales de farmacología
- Psicología
- Pedagogía
- Legislación sanitaria y social y organización sanitaria
- Deontología y legislación profesional
- Educación sexual y planificación familiar
- Protección jurídica de la madre y el niño

b) Materias específicas de las actividades de matrona o asistente obstétrico

- Anatomía y fisiología
- Embriología y desarrollo del feto
- Embarazo, parto y puerperio
- Patología ginecológica y obstétrica
- Preparación para el parto y para la paternidad, incluidos los aspectos psicológicos
- Preparación del parto (incluidos el conocimiento y empleo del material obstétrico)
- Analgesia, anestesia y reanimación
- Fisiología y patología del recién nacido
- Asistencia y vigilancia del recién nacido
- Factores psicológicos y sociales

B. Enseñanza práctica y enseñanza clínica

Estas enseñanzas se impartirán bajo la vigilancia adecuada:

- Consultas de mujeres embarazadas que impliquen por lo menos cien reconocimientos prenatales.
- Vigilancia y asistencia a por lo menos cuarenta parturientas.
- Asistencia por el alumno en por lo menos cuarenta partos; cuando no pueda llegarse a esta cifra por no disponer de suficientes parturientas, podrá reducirse a un mínimo de treinta, a condición de que el alumno participe además en veinte partos.
- Participación activa en uno o dos partos de nalgas. Cuando no pueda llegarse a esta cifra por no producirse un número suficiente de partos de nalgas, deberá llevarse a cabo una formación por simulación.
- Práctica de la episiotomía e iniciación a su sutura. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos. La práctica de la sutura incluirá la sutura de las episiotomías y los desgarros simples del perineo, que pueden realizarse en situaciones simuladas si llegase a ser absolutamente necesario.
- Vigilancia y asistencia a cuarenta mujeres embarazadas, durante el parto y en el curso de puerperios expuestos a riesgos.
- Supervisión y cuidado, incluido el reconocimiento, de al menos cien púerperas y recién nacidos sanos.
- Observación y cuidado de recién nacidos que necesiten cuidados especiales, incluidos los nacidos a pretérmino, posttérmino, así como recién nacidos con peso inferior al normal y recién nacidos enfermos.
- Cuidado de mujeres que presentan patologías en los ámbitos de la ginecología y la obstetricia.
- Iniciación a los cuidados en los ámbitos de la medicina y la cirugía. La iniciación comprenderá una enseñanza teórica y ejercicios clínicos.

La enseñanza teórica y técnica (parte A del programa de formación) deberá ponderarse y coordinarse con la enseñanza clínica (parte B del programa), de manera que se adquieran de forma adecuada los conocimientos y la experiencia enumerados en este anexo.

La enseñanza clínica de matrona o asistente obstétrico (parte B del programa de formación) deberá efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud autorizados por las autoridades o los organismos competentes. En el curso de su formación, los candidatos a matronas o asistentes obstétricos participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que las mismas contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades necesarias para las actividades de matrona o asistente obstétrico.

5.5.3. Actividades de matrona o asistente obstétrico, con arreglo al apartado 2 del artículo 38

- Garantizar una buena información y aconsejar en materia de planificación familiar
- Comprobar el embarazo, y vigilarlo durante su curso normal, efectuando los reconocimientos necesarios para vigilar la evolución del embarazo normal
- Prescribir o aconsejar los reconocimientos necesarios para un diagnóstico lo más precoz posible de cualquier embarazo con riesgo
- Establecer un programa de preparación de los futuros padres para su papel de tales, garantizarles la preparación completa para el parto y aconsejarles en materia de higiene y alimentación
- Asistir a la parturienta durante el desarrollo del trabajo y vigilar el estado del feto *in utero* por los medios clínicos y técnicos apropiados
- Ayudar al parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, e incluso, si es necesario, la episiotomía y, en caso de urgencia, ayudar al parto en caso de presentación de nalgas
- Detectar en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que precisen la intervención de un médico y asistir a éste en caso de que intervenga; tomar las medidas de urgencia que sean necesarias en ausencia del médico, en particular la extracción manual de la placenta, seguida del reconocimiento uterino manual si fuera necesario
- Reconocer al recién nacido y ocuparse del cuidado del mismo; tomar todas las iniciativas que sean precisas en caso de necesidad y practicar, si llega el caso, la reanimación inmediata
- Asistir a la parturienta, vigilar el puerperio y dar todos los consejos útiles que permitan criar al recién nacido en las mejores condiciones posibles
- Prestar los cuidados prescritos por el médico
- Extender los informes escritos que sean necesarios

5.5.4. Títulos de formación de matrona o asistente obstétrico

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van vroedvrouw/Diplôme d'accoucheuse	— De erkende opleidingsinstututen/Les établissements d'enseignement — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française	Vroedvrouw/Accoucheuse	23 de enero de 1983
Danmark	Bevis for bestået jordemodereksamen	Danmarks jordemoderskole	Jordemoder	23 de enero de 1983
Deutschland	Zeugnis über die staatliche Prüfung für Hebammen und Entbindungspfleger	Staatlicher Prüfungsausschuss	— Hebamme — Entbindungspfleger	23 de enero de 1983

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Título profesional	Fecha de referencia
Ελλάς	<ol style="list-style-type: none"> 1. Πτυχίο Τμήματος Μαιευτικής Τεχνολογικών Εκπαιδευτικών Ιδρυμάτων (Τ.Ε.Ι.) 2. Πτυχίο του Τμήματος Μαιών της Ανωτέρας Σχολής Στελεχών Υγείας και Κοινων. Πρόνοιας (ΚΑΤΕΕ) 3. Πτυχίο Μαίας Ανωτέρας Σχολής Μαιών 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Τεχνολογικά Εκπαιδευτικά Ιδρύματα (Τ.Ε.Ι.) 2. ΚΑΤΕΕ Υπουργείου Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων 3. Υπουργείο Υγείας και Πρόνοιας 	<ul style="list-style-type: none"> — Μαλα — Μαιευτής 	23 de enero de 1983
España	<ul style="list-style-type: none"> — Título de matrona — Título de asistente obstétrico (matrona) — Título de enfermería obstétrica-ginecológica 	Ministerio de Educación y Cultura	<ul style="list-style-type: none"> — Matrona — Asistente obstétrico 	1 de enero de 1986
France	Diplôme de sage-femme	L'État	Sage-femme	23 de enero de 1983
Ireland	Certificate in Midwifery	An Board Altranais	Midwife	23 de enero de 1983
Italia	Diploma d'ostetrica	Scuole riconosciute dallo Stato	Ostetrica	23 de enero de 1983
Luxembourg	Diplôme de sage-femme	Ministère de l'éducation nationale, de la formation professionnelle et des sports	Sage-femme	23 de enero de 1983
Nederland	Diploma van verloskundige	Door het Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport erkende opleidings-instellingen	Verloskundige	23 de enero de 1983
Österreich	Hebammen-Diplom	<ul style="list-style-type: none"> — Hebammenakademie — Bundeshebammenlehranstalt 	Hebamme	1 de enero de 1994
Portugal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diploma de enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica 2. Diploma/carta de curso de estudos superiores especializados em enfermagem de saúde materna e obstétrica 3. Diploma (do curso de pós-licenciatura) de especialização em enfermagem de saúde materna e obstétrica 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ecolas de Enfermagem 2. Escolas Superiores de Enfermagem 3. — Escolas Superiores de Enfermagem — Escolas Superiores de Saúde 	Enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica	1 de enero de 1986
Suomi/ Finland	<ol style="list-style-type: none"> 1. Kätilön tutkinto/barnmorskeexamen 2. Sosiaali- ja terveystieteiden ammattikorkeakoulututkinto, kätilö (AMK)/yrkeshögskoleexamen inom hälsovård och det sociala området, barnmorska (YH) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Terveystieteidenlaitokset/hälsöförsköleanstalter 2. Ammattikorkeakoulut/Yrkehögskolor 	Kätilö/Barnmorska	1 de enero de 1994
Sverige	Barnmorskeexamen	Universitet eller högskola	Barnmorska	1 de enero de 1994
United Kingdom	Statement of registration as a Midwife on part 10 of the register kept by the United Kingdom Central Council for Nursing, Midwifery and Health visiting	Various	Midwife	23 de enero de 1983

ANEXO V.6: FARMACÉUTICO

5.6.1. Conocimientos y competencias

La formación de farmacéutico garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

- Un conocimiento adecuado de los medicamentos y de las sustancias utilizadas para la fabricación de medicamentos
- Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos
- Un conocimiento adecuado del metabolismo y efectos de los medicamentos y sustancias tóxicas, así como de la utilización de los medicamentos
- Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos, con el fin de poder proporcionar información adecuada
- Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y de otro tipo relacionadas con el ejercicio de las actividades farmacéuticas.

5.6.2. Programa de estudios para farmacéuticos

- Botánica y zoología
- Física
- Química general e inorgánica
- Química orgánica
- Química analítica
- Química farmacéutica, incluyendo el análisis de medicamentos
- Bioquímica general y aplicada (médica)
- Anatomía y fisiología; terminología médica
- Microbiología
- Farmacología y farmacoterapia
- Tecnología farmacéutica
- Toxicología
- Farmacognosia
- Legislación y, en su caso, deontología

La distribución entre enseñanza teórica y práctica en cada materia debe dar suficiente importancia a la teoría para conservar el carácter universitario de la enseñanza.

5.6.3. Actividades de farmacéutico con arreglo al apartado 2 del artículo 41

- Preparación de la forma farmacéutica de los medicamentos
- Fabricación y control de medicamentos
- Control de medicamentos en un laboratorio
- Almacenamiento, conservación y distribución de medicamentos al por mayor
- Preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en las farmacias abiertas al público
- Preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en hospitales
- Difusión de información y consejos sobre medicamentos.

5.6.4. Títulos de formación de farmacéutico

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
België/ Belgique/ Belgien	Diploma van apoteker/Diplôme de pharmaciens	— De universiteiten/Les universités — De bevoegde Examencommissie van de Vlaamse Gemeenschap/Le Jury compétent d'enseignement de la Communauté française	1 de octubre de 1987
Danmark	Bevis for bestået farmaceutisk kandidateksamen	Danmarks Farmaceutiske Højskole	1 de octubre de 1987
Deutschland	Zeugnis über die Staatliche Pharmazeutische Prüfung	Zuständige Behörden	1 de octubre de 1987
Ελλάς	Άδεια άσκησης φαρμακευτικού επαγγέλματος	Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση	1 de octubre de 1987
España	Título de licenciado en farmacia	— Ministerio de Educación y Cultura — El rector de una Universidad	1 de octubre de 1987
France	— Diplôme d'État de pharmaciens — Diplôme d'État de docteur en pharmacie	Universités	1 de octubre de 1987
Irland	Certificate of Registered Pharmaceutical Chemist		1 de octubre de 1987
Italia	Diploma o certificato di abilitazione all'esercizio della professione di farmacista ottenuto in seguito ad un esame di Stato	Università	1 de noviembre de 1993
Luxembourg	Diplôme d'État de pharmaciens	Jury d'examen d'État + visa du ministre de l'éducation nationale	1 de octubre de 1987
Nederland	Getuigschrift van met goed gevolg afgelegd apothekerexamen	Faculteit Pharmacie	1 de octubre de 1987
Österreich	Staatliches Apothekerdiplom	Bundesministerium für Arbeit, Gesundheit und Soziales	1 de octubre de 1994
Portugal	Carta de curso de licenciatura em Ciências Farmacêuticas	Universidades	1 de octubre de 1987
Suomi/ Finland	Proviisorin tutkinto/Provisorexamen	— Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Kuopion yliopisto	1 de octubre de 1994
Sverige	Apotekarexamen	Uppsala universitet	1 de octubre de 1994
United Kingdom	Certificate of Registered Pharmaceutical Chemist		1 de octubre de 1987

ANEXO V.7: ARQUITECTO

5.7.1. **Conocimientos y competencias**

La formación de arquitecto garantiza que el interesado ha adquirido los siguientes conocimientos y competencias:

1. Aptitud para crear proyectos arquitectónicos que satisfagan a la vez las exigencias estéticas y las técnicas.
2. Conocimiento adecuado de la historia y de las teorías de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas relacionadas.
3. Conocimiento de las bellas artes como factor de prueba que puede influir en la calidad de la concepción arquitectónica.
4. Conocimiento adecuado de urbanismo, planificación y las técnicas aplicadas en el proceso de planificación.
5. Capacidad de comprender las relaciones entre las personas y las creaciones arquitectónicas y entre éstas y su entorno, así como la necesidad de establecer un acuerdo entre las creaciones arquitectónicas y los espacios en función de las necesidades y de la escala humana.
6. Capacidad de comprender la profesión de arquitecto y su función en la sociedad, en particular elaborando proyectos que tengan en cuenta factores sociales.
7. Conocimiento de los métodos de investigación y preparación del proyecto de construcción.
8. Conocimiento de los problemas de concepción estructural, de construcción y de obras públicas vinculados con los proyectos de edificios.
9. Conocimiento adecuado de los problemas físicos y de las distintas tecnologías, así como de la función de los edificios, de forma que se dote a éstos de todos los elementos para hacerlos internamente confortables y para protegerlos de los factores climáticos.
10. Capacidad técnica que le permita concebir edificios que cumplan las exigencias de los usuarios, respetando los límites impuestos por motivos presupuestarios y por la normativa sobre construcción.
11. Conocimiento adecuado de las industrias, organizaciones, normativas y procedimientos necesarios para realizar los proyectos de edificios y para integrar los planos en la planificación.

5.7.2. **Títulos de formación de arquitecto reconocidos con arreglo al apartado 1 del artículo 20**

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
België/ Belgique/ Belgien	1. Architect/Architecte 2. Architect/Architecte 3. Architect 4. Architect/Architecte 5. Architect/Architecte 6. Burgelijke ingenieur-architect 1. Architecte/Architect 2. Architecte/Architect 3. Architect 4. Architecte/Architect 5. Architecte/Architect 6. Ingénieur-civil-architecte	1. Nationale hogescholen voor architectuur 2. Hogere-architectuur-instituten 3. Provinciaal Hoger Instituut voor Architectuur te Hasselt 4. Koninklijke Academies voor Schone Kunsten 5. Sint-Lucasscholen 6. Faculteiten Toegepaste Wetenschappen van de Universiteiten 6. «Faculté Polytechnique» van Mons 1. Écoles nationales supérieures d'architecture 2. Instituts supérieurs d'architecture 3. École provinciale supérieure d'architecture de Hasselt 4. Académies royales des Beaux-Arts 5. Écoles Saint-Luc 6. Facultés des sciences appliquées des universités 6. Faculté polytechnique de Mons		1988/1989
Danmark	Arkitekt cand. arch.	— Kunstakademiets Arkitektskole i København — Arkitektskolen i Århus		1988/1989

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
Deutschland	Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur Univ. Diplom-Ingenieur, Diplom-Ingenieur FH	<ul style="list-style-type: none"> — Universitäten (Architektur/Hochbau) — Technischen Hochschulen (Architektur/Hochbau) — Technischen Universitäten (Architektur/Hochbau) — Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) — Hochschulen für bildende Künste — Hochschulen für Künste — Fachhochschulen (Architektur/Hochbau) ⁽¹⁾ — Universitäten-Gesamthochschulen (Architektur/Hochbau) bei entsprechenden Fachhochschulstudiengängen <p>⁽¹⁾ Diese Diplome sind je nach Dauer der durch sie abgeschlossenen Ausbildung gemäß Artikel 43 Absatz 1 anzuerkennen</p>		1988/1989
Ελλάς	Δίπλωμα αρχιτέκτονα — μηχανικού	<ul style="list-style-type: none"> — Εθνικό Μετσόβιο Πολυτεχνείο (ΕΜΠ), τμήμα αρχιτεκτόνων — μηχανικών — Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης (ΑΠΘ), τμήμα αρχιτεκτόνων — μηχανικών της Πολυτεχνικής σχολής 	Βεβαίωση που χορηγεί το Τεχνικό Επιμελητήριο Ελλάδας (ΤΕΕ) και η οποία επιτρέπει την άσκηση δραστηριοτήτων στον τομέα της αρχιτεκτονικής	1988/1989
España	Título oficial de arquitecto	<p>Rectores de las universidades enumeradas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Universidad politécnica de Cataluña, escuelas técnicas superiores de arquitectura de Barcelona o del Vallès; — Universidad politécnica de Madrid, escuela técnica superior de arquitectura de Madrid; — Universidad politécnica de Las Palmas, escuela técnica superior de arquitectura de Las Palmas; — Universidad politécnica de Valencia, escuela técnica superior de arquitectura de Valencia; — Universidad de Sevilla, escuela técnica superior de arquitectura de Sevilla; — Universidad de Valladolid, escuela técnica superior de arquitectura de Valladolid; — Universidad de Santiago de Compostela, escuela técnica superior de arquitectura de La Coruña; — Universidad del País Vasco, escuela técnica superior de arquitectura de San Sebastián; — Universidad de Navarra, escuela técnica superior de arquitectura de Pamplona 		1988/1989

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
France	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diplôme d'architecte DPLG, y compris dans le cadre de la formation professionnelle continue et de la promotion sociale 2. Diplôme d'architecte ESA 3. Diplôme d'architecte ENSAIS 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Le ministre chargé de l'architecture 2. École spéciale d'architecture de Paris 3. École nationale supérieure des arts et industries de Strasbourg, section architecture 		1988/1989
Ireland	<ol style="list-style-type: none"> 1. Degree of Bachelor of Architecture (B.Arch.NUI) 2. Degree standard diploma in architecture (Dip. Arch) 3. Certificate of associateship (ARIAI) 4. Certificate of membership (MRIA) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. National University of Ireland to architecture graduates of University College Dublin 2. College of Technology, Bolton Street, Dublin 3. Royal Institute of Architects of Ireland 4. Royal Institute of Architects of Ireland 		1988/1989
Italia	<p>Laurea in architettura</p> <p>Laurea in ingegneria edile — architettura</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Università di Camerino — Università di Catania — Sede di Siracusa — Università di Chieti — Università di Ferrara — Università di Firenze — Università di Genova — Università di Napoli Federico II — Università di Napoli II — Università di Palermo — Università di Parma — Università di Reggio Calabria — Università di Roma «La Sapienza» — Università di Roma II — Università di Trieste — Politecnico di Bari — Politecnico di Milano — Politecnico di Torino — Istituto universitario di architettura di Venezia — Università dell'Aquila — Università di Pavia — Università di Roma «La Sapienza» 	<p>Diploma di abilitazione all'esercizio indipendente della professione che viene rilasciato dal ministero della pubblica istruzione dopo che il candidato ha sostenuto con esito positivo l'esame di Stato davanti ad una commissione competente</p>	<p>1988/1989</p> <p>1998/1999</p>

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
Nederland	<ol style="list-style-type: none"> 1. Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, afstudeerrichting architectuur 2. Het getuigschrift van het met goed gevolg afgelegde doctoraal examen van de studierichting bouwkunde, differentiatie architectuur en urbanistiek 3. Het getuigschrift hoger beroepsonderwijs, op grond van het met goed gevolg afgelegde examens verbonden aan de opleiding van de tweede fase voor beroepen op het terrein van de architectuur, afgegeven door de betrokken examencommissies van respectievelijk: <ul style="list-style-type: none"> — de Amsterdamse Hogeschool voor de Kunsten te Amsterdam — de Hogeschool Rotterdam en omstreken te Rotterdam — de Hogeschool Katholieke Leer- gangen te Tilburg — de Hogeschool voor de Kunsten te Arnhem — de Rijkshogeschool Groningen te Groningen — de Hogeschool Maastricht te Maastricht 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Technische Universiteit te Delft 2. Technische Universiteit te Eindhoven 	Verklaring van de Stichting Bureau Architectenregister die bevestigt dat de opleiding voldoet aan de normen van artikel 42	1988/1989
Österreich	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diplom-Ingenieur, Dipl.-Ing. 2. Diplom-Ingenieur, Dipl.-Ing. 3. Diplom-Ingenieur, Dipl.-Ing. 4. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch. 5. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch. 6. Magister der Architektur, Magister architecturae, Mag. Arch. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Technische Universität, Graz (Erzherzog-Johann-Universität Graz) 2. Technische Universität Wien 3. Universität Innsbruck (Leopold-Franzens-Universität Innsbruck) 4. Hochschule für Angewandte Kunst in Wien 5. Akademie der Bildenden Künste in Wien 6. Hochschule für künstlerische und industrielle Gestaltung in Linz 		1998/1999
Portugal	Carta de curso de Licenciatura em Arquitectura	<ul style="list-style-type: none"> — Faculdade de arquitectura da Universidade técnica de Lisboa — Faculdade de arquitectura da Universidade do Porto — Escola Superior Artística do Porto 		1988/1989

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Certificado que acompaña al título de formación	Curso académico de referencia
Sverige	Arkitektexamen	Chalmers Tekniska Högskola AB Kungliga Tekniska Högskolan Lunds Universitet		1998/1999
United Kingdom	1. Diplomas in architecture 2. Degrees in architecture 3. Final examination 4. Examination in architecture 5. Examination Part II	1. — Universities — Colleges of Art — Schools of Art 2. Universities 3. Architectural Association 4. Royal College of Art 5. Royal Institute of British Architects	Certificate of architectural education, issued by the Architects Registration Board The diploma and degree courses in architecture of the universities, schools and colleges of art should have met the requisite threshold standards as laid down in Article 42 of this Directive and in Criteria for validation published by the Validation Panel of the Royal Institute of British Architects and the Architects Registration Board EU nationals who possess the Royal Institute of British Architects Part I and Part II certificates, which are recognised by ARB as the competent authority, are eligible. Also EU nationals who do not possess the ARB-recognised Part I and Part II certificates will be eligible for the Certificate of Architectural Education if they can satisfy the Board that their standard and length of education has met the requisite threshold standards of Article 42 of this Directive and of the Criteria for validation	1988/1989

ANEXO VI

DERECHOS ADQUIRIDOS APLICABLES A LAS PROFESIONES RECONOCIDAS SOBRE LA BASE DE LA COORDINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE FORMACIÓN

6.1. Derechos adquiridos de los médicos especialistas

Biología clínica Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Biologie clinique/Klinische biologie
España	Análisis clínicos
France	Biologie médicale
Italia	Patologia clinica
Luxembourg	Biologie clinique
Österreich	Medizinische Biologie
Portugal	Patologia clínica

Microbiología-bacteriología Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk mikrobiologi
Deutschland	Mikrobiologie und Infektionsepidemiologie
Ελλάς	— Ιατρική Βιοπαθολογία — Μικροβιολογία
España	Microbiología y parasitología
Ireland	Microbiology
Italia	Microbiologia e virologia
Luxembourg	Microbiologie
Nederland	Medische microbiologie
Österreich	Hygiene und Mikrobiologie
Suomi/Finland	Kliininen mikrobiologia/Klinisk mikrobiologi
Sverige	Klinisk bakteriologi
United Kingdom	Medical microbiology and virology

Hematología biológica Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark (*)	Klinisk blodtypeserologi
France	Hématologie
Luxembourg	Hématologie biologique
Portugal	Hematologia clínica

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988.

Química biológica Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk biokemi
España	Bioquímica clínica
Ireland	Chemical pathology
Italia	Biochimica clinica
Luxembourg	Chimie biologique
Nederland	Klinische chemie
Österreich	Medizinische und Chemische Labor-diagnostik
Suomi/Finland	Kliininen kemia/Klinisk kemi
Sverige	Klinisk kemi
United Kingdom	Chemical pathology

Inmunología Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Danmark	Klinisk immunologi
España	Inmunología
Ireland	Clinical immunology
Österreich	Immunologie
Sverige	Klinisk immunologi
United Kingdom	Immunology

Cirugía pediátrica Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Deutschland	Kinderchirurgie
Ελλάς	Χειρουργική Παιδών
España	Cirugía pediátrica
France	Chirurgie infantile
Ireland	Paediatric surgery
Italia	Chirurgia pediatrica
Luxembourg	Chirurgie pédiatrique
Österreich	Kinderchirurgie
Portugal	Cirurgia pediátrica
Suomi/Finland	Lastenkirurgia/Barnkirurgi
Sverige	Barn- och ungdomskirurgi
United Kingdom	Paediatric surgery

Cirugía torácica Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien (*)	Chirurgie thoracique/Heelkunde op de thorax
Danmark	Thoraxkirurgi eller brysthulens kirurgiske sygdomme
Deutschland	Herzchirurgie
Ελλάς	Χειρουργική Θώρακος
España	Cirugía torácica
France	Chirurgie thoracique et cardiovasculaire
Ireland	Thoracic surgery
Italia	Chirurgia toracica
Luxembourg	Chirurgie thoracique
Nederland	Cardio-thoracale chirurgie
Portugal	Cirurgia cardiotorácica
Suomi/Finland	Sydän- ja rintaelinkirurgia/Hjärt- och thoraxkirurgi
Sverige	Thoraxkirurgi
United Kingdom	Cardo-thoracic surgery

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983

Angiología y cirugía vascular Duración mínima de formación: 5 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien (*)	Chirurgie des vaisseaux/Bloedvatenheelkunde
Danmark	Karkirurgi eller kirurgiske blodkarsygdomme
Ελλάς	Αγγειοχειρουργική
España	Angiología y cirugía vascular
France	Chirurgie vasculaire
Italia	Chirurgia vascolare
Luxembourg	Chirurgie vasculaire
Portugal	Cirurgia vascular
Suomi/Finland	Verisuonikirurgia/Kärlkirurgi

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983

Cardiología Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Cardiologie/Kardilogie
Danmark	Kardiologi
Ελλάς	Καρδιολογία
España	Cardiología
France	Pathologie cardio-vasculaire
Ireland	Cardiology
Italia	Cardiologia
Luxembourg	Cardiologie et angiologie
Nederland	Cardiologie
Portugal	Cardiologia
Suomi/Finland	Kardiologia/Kardiologi
Sverige	Kardiologi
United Kingdom	Cardiology

Reumatología Duración mínima de formación: 4 años	
País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Rhumathologie/Reumatologie
Danmark	Reumatologi
Ελλάς	Ρευματολογία
España	Reumatología
France	Rhumathologie
Ireland	Rheumatology
Italia	Reumatologia
Luxembourg	Rhumathologie
Nederland	Reumatologie
Portugal	Reumatologia
Suomi/Finland	Reumatologia/Reumatologi
Sverige	Reumatologi
United Kingdom	Rheumatology

Aparato digestivo
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Gastro-entérologie/Gastroenterologie
Danmark	Medicinsk gastroenterologi eller medicinske mave-tarmsygdomme
Ελλάς	Γαστρεντερολογία
España	Aparato digestivo
France	Gastro-entérologie et hépatologie
Ireland	Gastro-enterology
Italia	Gastroenterologia
Luxembourg	Gastro-enterologie
Nederland	Gastro-enterologie
Portugal	Gastrenterologia
Suomi/Finland	Gastroenterologia/Gastroenterologi
Sverige	Medicinsk gastroenterologi och hepatologi
United Kingdom	Gastro-enterology

Hematología y hemoterapia
Duración mínima de formación: 3 años

País	Denominación
Danmark	Hæmatologi eller blodsygdomme
Ελλάς	Αιματολογία
España	Hematología y hemoterapia
Ireland	Haematology
Italia	Ematologia
Luxembourg	Hématologie
Portugal	Imuno-hemoterapia
Suomi/Finland	Kliininen hematologia/Klinisk hematologi
Sverige	Hematologi

Endocrinología
Duración mínima de formación: 3 años

País	Denominación
Danmark	Medicinsk endokrinologi eller medicinske hormonsygdomme
Ελλάς	Ενδοκρινολογία
España	Endocrinología y nutrición
France	Endocrinologie, maladies métaboliques
Ireland	Endocrinology and diabetes mellitus
Italia	Endocrinologia e malattia del ricambio
Luxembourg	Endocrinologie, maladies du métabolisme et de la nutrition
Portugal	Endocrinologia
Suomi/Finland	Endokrinologia/Endokrinologi
Sverige	Endokrina sjukdomar
United Kingdom	Endocrinology and diabetes mellitus

Estomatología
Duración mínima de formación: 3 años

País	Denominación
España	Estomatología
France	Stomatologie
Italia	Odontostomatologia
Luxembourg	Stomatologie
Portugal	Estomatologia

Medicina física y rehabilitación
Duración mínima de formación: 3 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Médecine physique et réadaptation/Fysische geneeskunde en revalidatie
Danmark (*)	Fysiurgi og rehabilitering
Deutschland	Physikalische und Rehabilitative Medizin
Ελλάς	Φυσική Ιατρική και Αποκατάσταση
España	Rehabilitación
France	Rééducation et réadaptation fonctionnelles
Italia	Medicina fisica e riabilitazione
Luxembourg	Rééducation et réadaptation fonctionnelles
Nederland	Revalidatiegeneeskunde
Österreich	Physikalische Medizin
Portugal	Fisiatria ou Medicina física e de reabilitação
Suomi/Finland	Fysiatría/Fysiatri
Sverige	Rehabiliteringsmedicin

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y la hayan terminado antes de finales de 1988

Neuropsiquiatría
Duración mínima de formación: 5 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien (*)	Neuropsychiatrie
Deutschland	Nervenheilkunde (Neurologie und Psychiatrie)
Ελλάς	Νευρολογία — Ψυχιατρική
France (**)	Neuropsychiatrie
Italia	Neuropsichiatria
Luxembourg (***)	Neuropsychiatrie
Nederland (****)	Zenuw- en zielsziekten
Österreich	Neurologie und Psychiatrie

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de agosto de 1987, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha

(**) 31 de diciembre de 1971

(***) Los títulos de formación ya no se expiden para las formaciones comenzadas después del 5 de marzo de 1982

(****) 9 de julio de 1984

Dermatología y venereología
Duración mínima de formación: 3 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Dermato-vénérologie/Dermato-venereologie
Danmark	Dermato-venereologi eller hud- og køns-sygdomme
Deutschland	Haut- und Geschlechtskrankheiten
Ελλάς	Δερματολογία — Αφροδισιολογία
España	Dermatología médico-quirúrgica y venereología
France	Dermatologie et vénéréologie
Italia	Dermatologia e venerologia
Luxembourg	Dermato-vénérologie
Nederland	Dermatologie en venerologie
Österreich	Haut- und Geschlechtskrankheiten
Portugal	Dermatovenereologia
Suomi/Finland	Ihotaudit ja allergologia/Hudsjukdomar och allergologi
Sverige	Hud- och könssjukdomar

Venereología
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Ireland	Venereology
United Kingdom	Genito-urinary medicine

Dermatología
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Ireland	Dermatology
United Kingdom	Dermatology

Radiología
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Deutschland	Radiologie
Ελλάς	Ακτινολογία — Ραδιολογία
España	Electroradiología
France (*)	Electro-radiologie
Italia	Radiologia
Luxembourg (**)	Électroradiologie
Nederland (***)	Radiologie
Österreich	Radiologie
Portugal	Radiologia

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 3 de diciembre de 1971

(**) Los títulos de formación ya no se expiden para las formaciones comenzadas después del 5 de marzo de 1982

(***) 8 de julio de 1984

Medicina tropical
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark (*)	Tropemedicin
Ireland	Tropical medicine
Italia	Medicina tropicale
Österreich	Spezifische Prophylaxe und Tropenhygiene
Portugal	Medicina tropical
United Kingdom	Tropical medicine

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1987, salvo para las personas que hayan iniciado la formación antes de esta fecha y que la hayan terminado antes de finales de 1988

Geriatría
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark	Geriatrí eller alderdommens sygdomme
España	Geriatría
Ireland	Geriatrics
Italia	Geriatría
Nederland	Klinische geriatrie
Suomi/Finland	Geriatría/Geriatrí
Sverige	Geriatrík
United Kingdom	Geriatrics

Psiquiatría infantil
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark	Børne- og ungdomspsykiatri
Deutschland	Kinder- und Jugendpsychiatrie und -psychotherapie
Ελλάς	Παιδοψυχιατρική
France	Pédo-psychiatrie
Ireland	Child and adolescent psychiatry
Italia	Neuropsichiatria infantile
Luxembourg	Psychiatrie infantile
Portugal	Pedopsiquiatria
Suomi/Finland	Lastenpsykiatria/Barnpsykiatri
Sverige	Barn- och ungdomspsykiatri
United Kingdom	Child and adolescent psychiatry

Enfermedades renales
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark	Nefrologi eller medicinske nyresygdomme
Ελλάς	Νεφρολογία
España	Nefrología
France	Néphrologie
Ireland	Nephrology
Italia	Nefrologia
Luxembourg	Néphrologie
Portugal	Nefrologia
Suomi/Finland	Nefrologia/Nefrologi
Sverige	Medicinska njursjukdomar (nefrologi)
United Kingdom	Renal medicine

Enfermedades infecciosas
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark	Infektionsmedicin
Ireland	Communicable diseases
Italia	Malattie infettive
Suomi/Finland	Infektiosairaudet/Infektionssjukdomar
Sverige	Infektionssjukdomar
United Kingdom	Infectious diseases

Farmacología
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark	Klinisk farmakologi
Deutschland	Pharmakologie und Toxikologie
España	Farmacología clínica
Ireland	Clinical pharmacology and therapeutics
Österreich	Pharmakologie und Toxikologie
Suomi/Finland	Kliininen farmakologia ja lääkehoito/ Klinisk farmakologi och läkemedels- behandling
Sverige	Klinisk farmakologi
United Kingdom	Clinical pharmacology and therapeutics

Salud pública y medicina preventiva
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark	Samfundsmedicin
Deutschland	Öffentliches Gesundheitswesen
Ελλάς	Κοινωνική Ιατρική
España	Medicina preventiva y salud pública
France	Santé publique et médecine sociale
Ireland	Community medicine
Italia	Igiene e medicina sociale
Luxembourg	Santé publique
Nederland	Maatschappij en gezondheid
Österreich	Sozialmedizin
Suomi/Finland	Terveystieteiden tutkimus/Hälsöförskning
Sverige	Socialmedicin
United Kingdom	Public health medicine

Medicina del trabajo
Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Médecine du travail/Arbeidsgeneeskunde
Danmark	Arbejdsmedicin
Deutschland	Arbeitsmedizin
Ελλάς	Ιατρική της Εργασίας
France	Médecine du travail
Ireland	Occupational medicine
Italia	Medicina del lavoro
Luxembourg	Médecine du travail
Nederland	— Arbeid en gezondheid, bedrijfs- geneeskunde — Arbeid en gezondheid, verzeke- ringsgeneeskunde
Österreich	Arbeits- und Betriebsmedizin
Portugal	Medicina do trabalho
Suomi/Finland	Työterveyshuolto/Företagshälsöförskning
Sverige	Yrkes- och miljömedicin
United Kingdom	Occupational medicine

Alergología
Duración mínima de formación: 3 años

País	Denominación
Danmark	Medicinsk allergologi eller medicinske overfølsomheds sygdomme
Ελλάς	Αλλεργιολογία
España	Alergología
Italia	Allergologia ed immunologia clinica
Nederland	Allergologie en inwendige geneeskunde
Portugal	Imuno-alergologia
Sverige	Allergisjukdomar

Medicina nuclear

Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Médecine nucléaire/Nucleaire geneeskunde
Danmark	Klinisk fysiologi og nuklearmedicin
Deutschland	Nuklearmedizin
Ελλάς	Πυρηνική Ιατρική
España	Medicina nuclear
France	Médecine nucléaire
Italia	Medicina nucleare
Luxembourg	Médecine nucléaire
Nederland	Nucleaire geneeskunde
Österreich	Nuklearmedizin
Portugal	Medicina nuclear
Suomi/Finland	Kliininen Fysiologia ja isotooppilääketiede/Klinisk Fysiologi och nukleärmedicin
United Kingdom	Nuclear medicine

Cirugía del aparato digestivo

Duración mínima de formación: 5 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien (*)	Chirurgie abdominale/Heelkunde op het abdomen
Danmark	Kirurgisk gastroenterologi eller kirurgiske mave-tarmsygdomme
España	Cirugía del aparato digestivo
France	Chirurgie viscérale et digestive
Italia	Chirurgia dell'apparato digestivo
Luxembourg	Chirurgie gastro-entérologique
Suomi/Finland	Gastroenterologinen kirurgia/Gastroenterologisk kirurgi

Fechas de derogación con arreglo al apartado 5 del artículo 25:

(*) 1 de enero de 1983

Primeros auxilios

Duración mínima de formación: 5 años

País	Denominación
Ireland	Accident and emergency medicine
United Kingdom	Accident and emergency medicine

Neurofisiología clínica

Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Danmark	Klinisk neurofysiologi
España	Neurofisiología clínica
Ireland	Neurophysiology
Suomi/Finland	Kliininen neurofysiologia/Klinisk neurofysiologi
Sverige	Klinisk neurofysiologi
United Kingdom	Clinical neurophysiology

Cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo) ⁽¹⁾

Duración mínima de formación: 4 años

País	Denominación
Belgique/België/Belgien	Stomatologie et chirurgie orale et maxillo-faciale/Stomatologie en mond-, kaak- en aangezichtschirurgie
Deutschland	Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie
Ireland	Oral and maxillo-facial surgery
Luxembourg	Chirurgie dentaire, orale et maxillo-faciale
Suomi/Finland	Suu- ja leukakirurgia/Oral och maxillo-facial kirurgi
United Kingdom	Oral and maxillo-facial surgery

(¹) La formación para la obtención del título de formación de especialista en cirugía dental, bucal y maxilofacial (formación básica de médico y de odontólogo) implicará la conclusión y convalidación de los estudios de médico de base (artículo 19) y, además, la conclusión y la convalidación de los estudios de odontología (artículo 29).

Cirugía maxilofacial (formación básica de médico)

Duración mínima de formación: 5 años

País	Denominación
España	Cirugía oral y maxilofacial
France	Chirurgie maxillo-faciale et stomatologie
Italia	Chirurgia maxillo-facciale
Luxembourg	Chirurgie maxillo-faciale
Österreich	Mund-, Kiefer- und Gesichtschirurgie

6.2. Derechos adquiridos de los odontólogos

Ortodoncia

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i ortodonti	Sundhedsstyrelsen	28 de enero de 1980
Deutschland	Fachzahnärztliche Anerkennung für Kieferorthopädie	Landes Zahnärztekammer	28 de enero de 1980
Ελλάς	Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Ορθοδοντικής	— Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση — Νομαρχία	1 de enero de 1981
France	Titre de spécialiste en orthodontie	Conseil National de l'Ordre des chirurgiens dentistes	28 de enero de 1980
Ireland	Certificate of specialist dentist in orthodontics	Competent authority recognised for this purpose by the competent minister	28 de enero de 1980
Nederland	Bewijs van inschrijving als orthodontist in het Specialistenregister	Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde	28 de enero de 1980
Suomi/Finland	Erikoishammaslääkärin tutkinto, hampaiston oikomis-hoito/Specialtand-läkarexamen, tandreglering	— Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Oulun yliopisto — Turun yliopisto	1 de enero de 1994
Sverige	Bevis om specialistkompetens i tandreglering	Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Certificate of Completion of specialist training in orthodontics	Competent authority recognised for this purpose	28 de enero de 1980

Cirugía bucal

País	Título de formación	Organismo que expide el título de formación	Fecha de referencia
Danmark	Bevis for tilladelse til at betegne sig som specialtandlæge i hospitalsodontologi	Sundhedsstyrelsen	28 de enero de 1980
Deutschland	Fachzahnärztliche Anerkennung für Oralchirurgie/Mundchirurgie	Landes Zahnärztekammer	28 de enero de 1980
Ελλάς	Τίτλος Οδοντιατρικής ειδικότητας της Γναθοχειρουργικής	— Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση — Νομαρχία	1 de enero de 1981
Ireland	Certificate of specialist dentist in oral surgery	Competent authority recognised for this purpose by the competent minister	28 de enero de 1980
Nederland	Bewijs van inschrijving als kaakchirurg in het Specialistenregister	Specialisten Registratie Commissie (SRC) van de Nederlandse Maatschappij tot bevordering der Tandheelkunde	28 de enero de 1980
Suomi/Finland	Erikoishammaslääkärin tutkinto, suu- ja leuka-kirurgia/Specialtandläkar-examen, oral och maxillofacial kirurgi	— Helsingin yliopisto/Helsingfors universitet — Oulun yliopisto — Turun yliopisto	1 de enero de 1994
Sverige	Bevis om specialist-kompetens i tandsystemets kirurgiska sjukdomar	Socialstyrelsen	1 de enero de 1994
United Kingdom	Certificate of completion of specialist training in oral surgery	Competent authority recognised for this purpose	28 de enero de 1980

6.3. Títulos de formación de arquitecto que disfrutan de los derechos adquiridos en virtud del apartado 1 del artículo 45

País	Título de formación	Curso académico de referencia
België/ Belgique/ Belgien	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las escuelas nacionales superiores de arquitectura o por los institutos superiores de arquitectura (architecte-architect) — Diplomas expedidos por la escuela provincial superior de arquitectura de Hasselt (architect) — Diplomas expedidos por las Academias Reales de Bellas Artes (architecte — architect) — Diplomas expedidos por las «escuelas Saint-Luc» (architecte — architect) — Diplomas universitarios de ingeniero civil, acompañados de un certificado de prácticas expedido por el colegio de arquitectos y que permite el uso del título profesional de arquitecto (architecte — architect) — Diplomas de arquitectura expedidos por la comisión examinadora central o de Estado de arquitectura (architecte — architect) — Diplomas de ingeniero civil arquitecto y de ingeniero arquitecto, expedidos por las facultades de ciencias aplicadas de las universidades y por la Facultad Politécnica de Mons (ingénieur-architecte, ingénieur-architect) 	1987/1988
Danmark	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las escuelas nacionales de arquitectura de Copenhague y de Aarhus (architekt) — Certificado de aptitud expedido por la Comisión de Arquitectos de conformidad con la Ley nº 202 de 28 de mayo de 1975 (registreret arkitekt) — Diplomas expedidos por las Escuelas Superiores de Ingeniería Civil (bygningskonstruktør), acompañados de una certificación de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado el examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva 	1987/1988
Deutschland	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las escuelas superiores de Bellas Artes [Dipl.-Ing., Architekt (HfbK)] — Diplomas expedidos por las Technische Hochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades técnicas, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), las universidades, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), así como, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por las Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) (Dipl.-Ing. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas) — Diplomas expedidos por las Fachhochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau) y, siempre que estas instituciones hayan sido reagrupadas en Gesamthochschulen, por las Gesamthochschulen, sección de arquitectura (Architektur/Hochbau), acompañados, cuando la duración de los estudios sea inferior a cuatro años pero sea de al menos tres años, de un certificado que acredite un período de experiencia profesional en la República Federal de Alemania de cuatro años, expedido por el colegio profesional con arreglo al apartado 1 del artículo 43 (Ingenieur grad. y otras denominaciones que puedan darse ulteriormente a estos diplomas) — Certificados (Prüfungszeugnisse) expedidos antes del 1 de enero de 1973 por las Ingenieurschulen, sección de arquitectura, y las Werkkunstschulen, sección de arquitectura, acompañados de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva 	1987/1988
Ελλάς	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas de ingeniero-arquitecto expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-arquitecto expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil, expedidos por el Metsovion Polytechnion de Atenas, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Aristotelion Panepistimion de Tesalónica, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Thrakis, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura — Diplomas de ingeniero-ingeniero civil expedidos por el Panepistimion Patron, acompañados de una certificación expedida por la Cámara Técnica de Grecia que confiere el derecho al ejercicio de las actividades en el sector de la arquitectura 	1987/1988

País	Título de formación	Curso académico de referencia
España	Título oficial de arquitecto concedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las universidades	1987/1988
France	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas de arquitecto diplomado por el gobierno, expedidos hasta 1959 por el Ministerio de Educación Nacional y a partir de dicha fecha por el Ministerio de Cultura (architecte DPLG) — Diplomas expedidos por la «Escuela Especial de Arquitectura» (architecte DESA) — Diplomas expedidos desde 1955 por la «École nationale supérieure des Arts et Industries de Strasbourg» (anteriormente «École nationale d'ingénieurs de Strasbourg», sección de Arquitectura (architecte ENSAIS)) 	1987/1988
Ireland	<ul style="list-style-type: none"> — Grado de «Bachelor of Architecture» concedido por la «National University of Ireland» (B. Arch. N.U.I.) a los diplomados de arquitectura del «University College» de Dublín — Diploma de nivel universitario en arquitectura concedido por el «College of Technology», Bolton Street, Dublín (Diplom. Arch.) — Certificado de miembro asociado del «Royal Institute of Architects of Ireland» (A.R.I.A.I.) — Certificado de miembro del «Royal Institute of Architects of Ireland» (M.R.I.A.I.) 	1987/1988
Italia	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas de «laurea in architettura» expedidos por las universidades, los institutos politecnicos y los institutos superiores de arquitectura de Venecia y de Reggio Calabria, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto expedido por el Ministro de Instrucción Pública después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión de arquitecto (dott. architetto) — Diplomas de «laurea in ingegneria» en el sector de la construcción, expedidos por las universidades y los institutos politecnicos, acompañados del diploma que habilita para el ejercicio independiente de una profesión en el sector de la arquitectura, expedido por el Ministro de Instrucción Pública, después de que el candidato haya superado, ante un tribunal competente, el examen de Estado que le faculta para el ejercicio independiente de la profesión (dott. ing. Architetto ou dott. ing. in ingegneria civile) 	1987/1988
Nederland	<ul style="list-style-type: none"> — Certificado que acredite la superación del examen de licenciatura en arquitectura, expedido por los departamentos de arquitectura de las escuelas técnicas superiores de Delft o Eindhoven (bouwkundig ingenieur) — Diplomas de las academias de arquitectura reconocidas por el Estado (architect) — Diplomas expedidos hasta 1971 por los antiguos centros de enseñanza superior de arquitectura (Hoger Bouwkunstonderricht) (architect HBO) — Diplomas expedidos hasta 1970 por los antiguos centros de enseñanza superior de arquitectura (voortgezet Bouwkunstonderricht) (architect VBO) — Certificado que acredite la superación de un examen organizado por el Consejo de Arquitectos del «Bond van Nederlandse Architecten» (Colegio de los Arquitectos Holandeses, BNA) (architect) — Diploma de la «Stichting Institut voor Architectuur» (Fundación «Instituto de Arquitectura») (IVA), expedido al término de un curso organizado por esta Fundación que se extiende durante un período mínimo de cuatro años (architect), acompañado de un certificado de las autoridades competentes que acredite que el interesado ha superado un examen de sus títulos y que incluya la evaluación de los proyectos elaborados y realizados por el candidato durante una práctica efectiva, durante al menos seis años, de las actividades previstas en el artículo 44 de la presente Directiva — Certificado de las autoridades competentes que acredite que, antes de la fecha del 5 de agosto de 1985, el interesado ha sido admitido al examen de «kandidaat in de bouwkunde» organizado por la escuela técnica superior de Delft o de Eindhoven y que, durante un período de al menos cinco años inmediatamente anteriores a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitectura cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect) — Certificado de las autoridades competentes expedido únicamente a las personas que hayan alcanzado la edad de 40 años antes del 5 de agosto de 1985 y que acredite que el interesado, durante un período de al menos 5 años inmediatamente anterior a dicha fecha, ha ejercido actividades de arquitecto cuya naturaleza e importancia garantizan, según los criterios aceptados en los Países Bajos, una competencia suficiente para el ejercicio de estas actividades (architect) — Los certificados a que se refieren los guiones séptimo y octavo no necesitan ser reconocidos a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al acceso a las actividades de arquitecto y su ejercicio con el título profesional de arquitecto en los Países Bajos, en la medida en que estos certificados no confieran, en virtud de dichas disposiciones, acceso a tales actividades con el mencionado título profesional 	1987/1988

País	Título de formación	Curso académico de referencia
Österreich	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por las universidades técnicas de Viena y de Graz, así como por la universidad de Innsbruck, facultad de ingeniería civil y arquitectura, sección de arquitectura (Architektur), ingeniería civil (Bauingenieurwesen Hochbau) y construcción (Wirtschaftsingenieurwesen — Bauwesen) — Diplomas expedidos por la universidad de ingeniería rural, sección de ingeniería civil y gestión de aguas (Kulturtechnik und Wasserwirtschaft) — Diplomas expedidos por el Centro Universitario de Artes Aplicadas de Viena, sección de arquitectura — Diplomas expedidos por la Academia de Bellas Artes de Viena, sección de arquitectura — Diplomas de Ingeniero (Ing.), expedidos por las Escuelas Técnicas Superiores o las Escuelas Técnicas o las Escuelas Técnicas de la Construcción, junto con la licencia de «Baumeister» que da fe de un mínimo de seis años de experiencia profesional en Austria y se sanciona con un examen — Diplomas expedidos por el Centro Universitario de Diseño Industrial de Linz, sección de arquitectura — Certificados de capacidad para el ejercicio de la profesión de ingeniero civil o para consultores de ingeniería en el ámbito de la construcción (Hochbau, Bauwesen, Wirtschaftsingenieurwesen — Bauwesen, Kulturtechnik und Wasserwirtschaft), de acuerdo con la Ley de técnicos de construcción y obras públicas (Ziviltechnikergesetz, BGBl, n° 156/1994) 	1997/1998
Portugal	<ul style="list-style-type: none"> — Diploma «diploma do curso especial de arquitectura» expedido por las escuelas de Bellas Artes de Lisboa y Oporto — Diploma de arquitecto «diploma de arquitecto» expedido por las escuelas de Bellas Artes de Lisboa y Oporto — Diploma «diploma do curso de arquitectura» expedido por las escuelas superiores de Bellas Artes de Lisboa y Oporto — Diploma «diploma de licenciatura em arquitectura» expedido por la escuela superior de Bellas Artes de Lisboa — Diploma «carta de curso de licenciatura em arquitectura» expedido por la universidad politécnica de Lisboa y por la universidad de Oporto — Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por el instituto superior técnico de la universidad politécnica de Lisboa — Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por la facultad de ingeniería (de Engenharia) de la universidad de Oporto — Licenciatura en ingeniería civil (licenciatura em engenharia civil) expedida por la facultad de ciencias y tecnología de la universidad de Coímbra — Licenciatura en ingeniería civil, producción (licenciatura em engenharia civil, produção) expedida por la universidad del Miño 	1987/1988
Suomi/Finland	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por los departamentos de arquitectura de las universidades politécnicas y de la universidad de Oulu (arkkitehti/arkitekt) — Diplomas expedidos por los institutos de tecnología (rakennusarkkitehti/byggnadsarkitekt) 	1997/1998
Sverige	<ul style="list-style-type: none"> — Diplomas expedidos por la Facultad de Arquitectura del Real Instituto de Tecnología, del Instituto Chalmers de Tecnología y del Instituto de Tecnología de la Universidad de Lund (arkitekt, Licenciado en Arquitectura) — Certificados de afiliación a la Svenska Arkitekters Riksförbund (SAR) si los interesados han recibido su formación en uno de los Estados destinatarios de la presente Directiva 	1997/1998
United Kingdom	<ul style="list-style-type: none"> — Títulos conferidos tras la superación de exámenes en: <ul style="list-style-type: none"> — el Royal Institute of British Architects — las escuelas de arquitectura de las universidades, colegios politécnicos superiores, colegios, academias (colegios privados), colegios de tecnología y de Bellas Artes que estuvieran reconocidos el 10 de junio de 1985 por el Architects Registration Council del Reino Unido para su inscripción en el registro de la profesión (Architect) — Certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitecto en virtud de la sección 6 (1) a, 6 (1) b o 6 (1) d de la Architects Registration Act de 1931 (Architect) — Certificado que acredite que su titular tiene un derecho adquirido al mantenimiento de su título profesional de arquitectura en virtud de la sección 2 de la Architects Registration Act de 1938 (Architect) 	1987/1988

ANEXO VII

DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS EXIGIBLES CON ARREGLO AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46**1. Documentos**

- a) Prueba de la nacionalidad del interesado.
- b) Copia de los certificados de competencia o del título de formación que dé acceso a la profesión de que se trate, así como, llegado el caso, un certificado de la experiencia profesional del interesado.
- c) En los casos previstos en el artículo 16, un certificado que acredite el tipo y la duración de la actividad, expedido por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen.
- d) La autoridad competente del Estado miembro de acogida que supedite el acceso a una profesión regulada a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad, la moralidad o la ausencia de quiebra, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará, como prueba suficiente para aquellos nacionales de los Estados miembros que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes del Estado miembro de origen que demuestren el cumplimiento de tales requisitos. Estas últimas autoridades deberán remitir los documentos exigidos en el plazo de dos meses.

Cuando los documentos contemplados en el primer párrafo no puedan ser expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro de origen, serán sustituidos por una declaración jurada -o, en los Estados miembros en los que no exista tal tipo de declaración, por una declaración solemne- que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, dado el caso, ante notario o ante un organismo profesional cualificado del Estado miembro de origen, que mediante un certificado dará fe de dicho juramento o declaración solemne.

- e) Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales para el acceso a una profesión regulada la presentación de un documento relativo a la salud física o psíquica del solicitante, dicho Estado miembro aceptará como prueba satisfactoria a este respecto la presentación del documento que se exija en el Estado miembro de origen. Cuando el Estado miembro de origen no exija documentos de este tipo, el Estado miembro de acogida aceptará un certificado expedido por una autoridad competente de ese Estado. En ese caso, las autoridades competentes del Estado miembro de origen deberán remitir el documento exigido en el plazo de dos meses.
- f) Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales para el acceso a una profesión regulada:
 - una prueba de la solvencia del solicitante,
 - la prueba de que el solicitante está asegurado contra los riesgos pecuniarios de su responsabilidad profesional con arreglo a las normas legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en cuanto a las condiciones y el alcance de la cobertura,

dicho Estado miembro aceptará como prueba satisfactoria un certificado expedido a tal fin por bancos y empresas aseguradoras de otro Estado miembro.

2. Certificados

- a) Para facilitar la aplicación del capítulo III del título III de la presente Directiva, los Estados miembros pueden prescribir que los beneficiarios que cumplan las condiciones de formación exigidas presenten, junto con su título de formación, un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen que acredite que tales títulos son efectivamente los previstos por la presente Directiva.
- b) En caso de duda justificada, el Estado miembro de acogida podrá exigir de las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los títulos de formación expedidos en ese otro Estado miembro y, llegado el caso, una confirmación de que, para las profesiones previstas en el capítulo III del título III de la presente Directiva, el beneficiario reúne las condiciones mínimas de formación previstas en los artículos 22, 23, 26, 29, 32, 35, 36, 40 y 42, respectivamente.